

INE/CG47/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 37/13**

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 37/13**.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondientes a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 presentados por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones; en la cual, en su Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **267**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en virtud de los hechos que a continuación se transcriben: (Fojas de la 1 a la 10 del expediente)

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

**9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**

*am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones (...) 267 lo siguiente:*

(...)

**IX. Conclusión 267**

**Confirmaciones con Proveedores**

*“267. Se identificaron 3 facturas de la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., expedidas a nombre Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., proveedor de la coalición que no coinciden en los periodos de exhibición por \$3,107,176.74.”*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la verificación a la documentación proporcionada por los proveedores en respuesta a los escritos enviados por esta autoridad, se localizaron comprobantes que amparaban gastos por concepto de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, utilizados para la promoción de candidatos postulados por la coalición, que fueron contratados a través de un tercero y, se encuentran expedidos fuera del periodo de campaña, mismos que no fueron localizados en los registros contables de la coalición; a continuación se detallan los comprobantes en comento:*

PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		COMPROBANTE					CAMPAÑA BENEFICIADA
		NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	EXPEDIDA A NOMBRE DE	
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/894/13	S/N	07-03-13	MX44451	26-01-12	Por la exhibición de su publicidad en sitios: 01-0042 y 010082, por el periodo del 05 de febrero al 04 de julio de 2012.	\$70,087.20	Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.	Andrés Manuel López Obrador, Alejandra Barrales Magdaleno, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y José Alberto Benavides Castañeda
				MX43875	28-11-11	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del 18 de marzo al 17 de junio de 2012.	174,504.59		
<b>Gran Total</b>							<b>\$244,591.79</b>		

*Fue importante apuntar que la normatividad señala que los anuncios espectaculares únicamente podrán ser contratados a través de los partidos políticos.*

*Ahora bien, el proveedor omitió presentar las muestras y hojas membretadas de los espectaculares contratados mediante las facturas señaladas en el cuadro que antecede; sin embargo en su escrito de contestación manifestó que dichos espectaculares beneficiaron las campañas de los entonces candidatos Alejandra Barrales Magdaleno y Andrés Manuel López Obrador,*

*por lo que la coalición debió registrar los gastos señalados, considerando los porcentajes de prorrateo determinados por el responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición “Movimiento Progresista”, los cuales fueron notificados a la Unidad de Fiscalización, mediante escrito SAFYPI/1032/2012 del 8 de octubre de 2012.*

<b>Porcentajes de Prorrateo</b>	
50% igualitario entre las campañas beneficiadas	
Presidente de la República	55%
Senador / Diputado	45%

*Es importante señalar que al observar que la propaganda presentada a la autoridad benefició a diversas campañas, dichos gastos debieron registrarse en la contabilidad correspondiente.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3664/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o); 77, numeral 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, mediante escrito SAFyPI/304/2013 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó dar contestación al oficio de referencia; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó aclaración ni documentación alguna.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5276/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o); 77, numeral 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, mediante escrito SAFyPI/465/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó dar contestación al oficio de referencia; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó aclaración ni documentación alguna, por lo que la observación quedó no subsanada.*

*No obstante lo anterior, la autoridad mediante oficio UF-DA/4172/13 dirigido al proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., solicitó las muestras, contratos y documentación que amparara las operaciones con la*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

*coalición o los partidos integrantes de la misma o, en beneficio de campañas políticas, toda vez que se identificó que las facturas fueron expedidas al proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.*

*En atención al oficio referido con escrito sin número, recibido por la Unidad de Fiscalización el 03 de junio de 2012, dio contestación remitiendo las muestras en las que se identificó que las campañas beneficiadas fueron de los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadora de la República de la fórmula 1 del Distrito Federal y Diputados Federales de los Distritos 2 y 20 del Distrito Federal y hojas membretadas de los espectaculares contratados, así como la factura número MX43835 que amparaba el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 de marzo de 2012 por un importe de \$419,095.04; la cual fue expedida también al proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.*

*Derivado de lo anterior, la autoridad verificó las facturas y muestras presentadas por el proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. contra la documentación presentada por la coalición, identificando las facturas 437, 438 y 439 del proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. expedidas al Partido del Trabajo por concepto de renta de anuncios espectaculares, sin embargo, aun cuando se constató que correspondían a las mismas carteleras, se observó que los periodos de exhibición no coincidían con lo reportado por la coalición, como sigue:*

FACTURA SEGUN								DIFERENCIA (PERIODO)
IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.				LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.				
No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
MX44451	26-01-12	Por la exhibición de su publicidad en sitios: 01-0042 y 010082, por el periodo del 05 de febrero al 04 de julio de 2012.	\$70,087.20	437	17-07-12	2 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición de 29-mar-12 a 27-jun-12.	\$156,356.00	2 meses
MX43875	28-11-11	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del 18 de marzo al 17 de junio de 2012.	174,504.59	438	17-07-12	22 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición de 29-mar-12 a 27-jun-12.	1,873,736.80	3 meses
MX43835	26-11-11	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012.	419,095.04	439	17-07-12	13 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición de 29-mar-12 a 27-jun-12.	1,077,083.94	3 meses
<b>TOTAL</b>							<b>\$3,107,176.74</b>	

*Por tanto, esta autoridad no puede identificar en la contabilidad de la coalición la totalidad del gasto por la exhibición de las carteleras correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de diciembre de 2011 al 04 de julio de 2012.*

*En consecuencia, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se*

*apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos para la contratación de la publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 37/13**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General, como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, así como publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 11 y 12 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente)

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.** El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General y representante de la entonces coalición

Movimiento Progresista el inicio; además, se marcó copia de conocimiento del oficio en cita para los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista. (Foja 16 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido del Trabajo.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9459/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 17 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9461/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 18 del expediente)

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante diversos oficios, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera documentación relacionada con la conclusión 267 del resolutive NOVENO, considerando 9.4, inciso am), prevista en la Resolución CG190/2013, tales oficios son los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/206/2013	22-julio-2013	19
UF/DRN/247/2013	27-agosto-2013	20
UF/DRN/081/2014	25-marzo-2014	447 y 448
INE/UTF/DRN/068/2014	03-julio-2014	De la 491 a la 493
INE/UTF/DRN/491/2016	02-agosto-2016	1190 y 1191
INE/UTF/DRN/661/2016	12-diciembre-2016	1223 y 1224
INE/UTF/DRN/669/2016	19-diciembre-2016	1243 y 1244
INE/UTF/DRN/109/2017	14-febrero-2017	1268 y 1269
INE/UTF/DRN/211/2017	12-abril-2017	1278 y 1279
INE/UTF/DRN/248/2017	16-mayo-2017	1280 y 1281

b) La Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado en el inciso precedente, a través de los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF-DA/162/2013	29-agosto-2013	De la 22 a la 88
UF-DA/167/2013	2-septiembre-2013	89 y 90
UF-DA/096/2014	07-abril-2014	De la 449 a la 463
INE/UTF/DA/052/2014	18-julio-2014	De la 495 a la 512
INE/UTF/DA-L/1287/16	12-agosto-2016	De la 1192 a la 1194
INE/UTF/DA/1896/16	19-diciembre-2016	De la 1225 a la 1242
INE/UTF/DA-L/1287/16	21-diciembre-2016	1245 y 1246
INE/UTF/DA-L/0146/17	16-febrero-2017	De la 1270 a la 1273
INE/UTF/DA-F/0843/17	24-mayo-2017	De la 1282 a la 1303

**IX. Requerimiento de información al Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista.**

a) Mediante diversos oficios, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados, tales oficios son los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/7712/2013	05-septiembre-2013	91 y 92
INE/UTF/DRN/2226/2014	02-octubre-2014	De la 615 a la 617
INE/UTF/DRN/25320/2015	04-diciembre-2015	895 y 896
INE/UTF/DRN/10262/2016	25-abril-2016	1063 y 1064
INE/UTF/DRN/22755/2016	01-noviembre-2016	1222

b) El Partido del Trabajo dio contestación a lo solicitado en el inciso precedente, a través de los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
REP-PT-IFE-PVG-185/2013	11-septiembre-2013	De la 92 a la 213
REP-PT-INE-PVG-378/2014	16-octubre-2014	De la 620 a la 686
Escrito de respuesta	16-diciembre-2015	De la 897 a la 1032
REP-PT-INE-PVG-079/2016	02-mayo-2016	De la 1065 a la 1185

**X. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.**

a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el

plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 214 del expediente)

b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el acuerdo referido previamente. (Foja 215 del expediente)

**XI. Requerimiento de información al Apoderado Legal de la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.**

a) Mediante diversos oficios, se solicitó a la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., remitiera información y documentación relacionada con los hechos investigados, tales oficios son los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/7713/2013	05-septiembre-2013	De la 220 a la 224
UF/DRN/8455/2013	14-octubre-2013	De la 228 a la 232
UF/DRN/8848/2013	31-octubre-2013	De la 236 a la 241
INE/UTF/DRN/1396/2014	12-agosto-2014	De la 516 a la 521
INE/UTF/DRN/0539/2015	20-enero-2015	De la 746 a la 751
INE/UTF/DRN/3144/2015	26-febrero-2015	De la 823 a la 829
INE/UTF/DRN/6254/2015	27-marzo-2015	De la 882 a la 888
INE/UTF/DRN/6027/2016	17-marzo-2016	De la 1047 a la 1055
INE/UTF/DRN/6677/2016	31-marzo-2016	De la 1056 a la 1061
INE/UTF/DRN/18039/2016	03-agosto-2016	De la 1195 a la 1999
INE/UTF/DRN/0934/2017	01-febrero-2017	De la 1247 a la 1253
INE/UTF/DRN/1619/2017	21-febrero-2017	De la 1275 a la 1277

b) La empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., dio contestación a lo solicitado mediante los escritos siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
Escrito de respuesta	12-noviembre-2013	De la 242 a la 347
Escrito de respuesta	29-agosto-2013	De la 522 a la 614
Escrito de respuesta	19-febrero-2015	De la 752 a la 819
Escrito de respuesta	24-marzo-2015	De la 830 a la 878
Escrito de respuesta	09-abril-2015	De la 889 a la 892
Escrito de respuesta	07-abril-2016	1062
Escrito de respuesta	10-febrero-2017	1254



## XII. Requerimiento de información al Apoderado Legal de la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.

a) Mediante diversos oficios, se solicitó a la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados, tales oficios son los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/9834/2013	03-diciembre-2013	De la 354 a la 357
UF/DRN/0031/2014	09-enero-2014	De la 444 a la 446
INE/UTF/DRN/0307/2014	22-abril-2014	De la 467 a la 472
INE/UTF/DRN/0075/2014	30-mayo-2014	De la 486 a la 490

b) La empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., dio contestación a lo solicitado mediante los escritos siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
Escrito de respuesta	16-diciembre-2013	De la 358 a la 396
Escrito de respuesta	26-mayo-2014	De la 473 a la 482

## XIII. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de enero y diecisiete de julio de dos mil catorce, se levantó razón y constancia del cotejo realizado entre los testimonios de las escrituras públicas 15450 y 15738, levantadas ante la fe del Notario Público número 63 de Monterrey, Nuevo León, y las copias simples presentadas; con las cuales se acreditó la personalidad del Apoderado Legal de la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. (Fojas 397 y 494 del expediente)

b) Se procedió a realizar diversas búsquedas en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet con el propósito de verificar y validar si los folios de las factura identificadas con los números 437, 438, 439, 263 y 433, emitidas por la persona moral Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, se encontraban registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obteniéndose lo siguiente:

FACTURA	FECHA DE RAZÓN Y CONSTANCIA	RESULTADO	FOJA DEL EXPEDIENTE
437	05-noviembre-2014	Se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria	687 y 688

<b>FACTURA</b>	<b>FECHA DE RAZÓN Y CONSTANCIA</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>FOJA DEL EXPEDIENTE</b>
438	27-abril-2015	Se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria	689 y 690
439	28-mayo-2015	Se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria	893 y 894
263	25-mayo-2016	Se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria	1186 y 1187
433	25-mayo-2016	Se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria	1188 y 1189

c) El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se levantó razón y constancia del cotejo realizado entre el original de la factura MX4451 y su copia simple presentada, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, expedida por la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., por concepto de exhibición de publicidad en espectaculares. (Foja 1274 del expediente)

#### **XIV. Requerimiento de información a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal.**

a) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1376/2014 se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, que informara si las facturas 437, 438 y 439 fueron reportadas en dicho Instituto, asimismo, que remitiera toda la documentación soporte. (Fojas 398 y 399 del expediente)

b) El tres de marzo del mismo año, mediante oficio IEDF/UTEF/132/2014, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación soporte. (Fojas de la 400 a la 440 del expediente)

c) El once de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio UF/DRN/18655/2016 se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, que informara si las facturas 263 y 433 fueron reportadas en dicho Instituto, asimismo, que remitiera toda la documentación soporte. (Fojas 1200 y 1201 del expediente)

d) El dieciséis del mismo mes y año, mediante oficio IEDF/UTEF/403/2016, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación soporte. (Fojas de la 1202 a la 1221 del expediente)

**XV. Requerimiento de información al Apoderado Legal de la empresa Comunicación Técnica Integrada S.A. de C.V.**

a) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio precisado a practicar senda diligencia de notificación a la persona moral denominada Comunicación Técnica Integrada S.A. de C.V., a fin de que esta rindiera diversa información relacionada con la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas de la 691 a la 692 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil catorce, el personal notificador designado asentó en actas la imposibilidad de notificar a la persona moral Comunicación Técnica Integrada S.A. de C.V, toda vez que esta no fue localizada en el domicilio señalado. (Fojas de la 697 a la 698 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información al Apoderado Legal de la empresa Estrategia Visual S.A. de C.V.**

a) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio precisado a practicar senda diligencia de notificación a la persona moral denominada Estrategia Visual S.A. de C.V, a fin de que esta rindiera diversa información relacionada con la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas de la 691 a la 692 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil catorce, el personal notificador designado asentó en actas la imposibilidad de notificar a la persona moral Estrategia Visual, S.A. de C.V., toda vez que esta no fue localizada en el domicilio señalado. (Fojas de la 705 a la 709 del expediente)

**XVII. Requerimiento de información al Apoderado Legal de la empresa General Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3173/2014, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la personal moral denominada General Anuncios Publicitarios S.A. de C.V, diversa información y

documentación relacionada con la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas de la 713 a la 720 del expediente)

b) El seis de enero de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral indicada dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación. (Fojas de la 721 a la 744 del expediente)

### **XVIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1027/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir elementos indiciarios que en su caso pudieron haber constituido una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos procedió a emplazar al partido de referencia a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, aportando los elementos de prueba que en su caso acreditaran su dicho. (Fojas de la 1255 a la 1262 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-022/2017, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas de la 1263 a la 1267 del expediente).

(...)

### **ALEGATOS**

*1. Dentro del expediente que contiene todos los elementos de sustanciación del presente procedimiento, se encuentran los contratos en los cuales el partido que represento contrató con la empresa mercantil Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. ciertos anuncios, denominados espectaculares, para publicarse dentro del periodo previo a la Jornada Electoral de julio de 2012. El PT, en estricto apego a la Legislación Electoral aplicable, contrató fechas ciertas que no impactaran el periodo de veda electoral previo a la jornada comicial. Sin embargo, y como obra en autos, el PT desconocía que Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., subcontrataría a otra empresa mercantil denominada Impactos, Frecuencia y*

*Cobertura en Medios, S.A. de C.V., ya que estábamos en el entendido de que la primera poseía capacidad técnica y operativa para cumplimentar el número de espectaculares contratados dentro de las fechas pactadas. Es más, como puede apreciarse en los múltiples contratos que integran el expediente, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA.- CESIÓN DE DERECHOS se estableció lo siguiente: “Las partes no podrán ceder, transferir, ni de ninguna otra manera delegar o disponer de los derechos u obligaciones derivados de este contrato, total o parcialmente, a favor de ninguna persona física o moral, sin el consentimiento por escrito de la otra parte.”*

*De la cita se desprende que el Partido del Trabajo NO CONSINTIÓ sobre la subcontratación entre ambas empresas mercantiles antes citadas, luego entonces si no podría haber otorgado consentimiento para tal subcontratación, mucho menos podría haber rechazado lo que no conocía.*

*II. No debe dejarse de lado que el partido que represento, a través de su Coordinador Administrativo, Lic. José Alberto Benavides Castañeda, el día 16 de diciembre de 2015 respondió por escrito el oficio de requerimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización con número INE/UTF/DRN/25320/2015 (**visible en la foja 000897 y subsecuentes del Expediente en comento**) y al cual se anexa:*

- 1) Copia de la factura 437.** *Que ampara la renta de espectaculares; periodo de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012.*
- *Copia del anexo de la factura 437, expedida por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. En la que se detalla el período de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012 en la que se precisan los tiempos en que se cubrirá dicho periodo, de la siguiente manera:*
- *Del 29 de marzo al 28 de abril de 2012, es preciso aclarar que durante este período se exhibió propaganda institucional.*
- *Del 29 de abril al 28 de mayo de 2012, es preciso aclarar que durante este período se sustituyó la propaganda institucional por la propaganda de campaña descrita en el anexo de la factura.*
- *Del 29 de mayo al 27 de junio de 2012, es preciso aclarar que la propaganda fue de campaña.*
- *Como se puede apreciar se cumple con el período establecido tanto en la factura, así como en el anexo a la factura en el período que expresa de manera general.*
- *Asimismo, obra en el expediente la entrega de las respectivas fotografías de los espectaculares colocados; tanto institucionales como de campaña.*

**2) Copia de la factura 438.** *Que ampara la renta de anuncios espectaculares, período de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012.*

- *Copia del anexo de la factura 438, expedida por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. En la que se detalla el período de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012 en la que se precisan los tiempos en que se cubrirá dicho período, de la siguiente manera:*
- *Del 29 de marzo al 28 de abril de 2012, es preciso aclarar que durante este período se exhibió propaganda institucional.*
- *Del 29 de abril al 28 de mayo de 2012, es preciso aclarar que durante este período se sustituyó la propaganda institucional por la propaganda de campaña descrita en el anexo de la factura.*
- *Del 29 de mayo al 27 de junio de 2012, es preciso aclarar que la propaganda fue de campaña.*
- *Como se puede apreciar se cumple con el período establecido tanto en la factura, así como en el anexo a la factura en el período que expresa de manera general.*
- *Asimismo, obra en el expediente la entrega de las respectivas fotografías de los espectaculares colocados; tanto institucionales como de campaña.*

**3) Copia de la factura 439.** *Que ampara la renta de anuncios espectaculares, período de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012.*

- *Copia del anexo a la factura 439, expedida por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. En la que se detalla el período de exhibición del 29 de marzo al 27 de junio de 2012 en la que se precisan los tiempos en que se cubrirá dicho período, de la siguiente manera:*
- *Del 29 de marzo al 28 de abril de 2012, es preciso aclarar que durante este período se exhibió propaganda institucional.*
- *Del 29 de abril al 28 de mayo de 2012, es preciso aclarar que durante este período se sustituyó la propaganda institucional por la propaganda de campaña descrita en el anexo de la factura.*
- *Del 29 de mayo al 27 de junio de 2012, es preciso aclarar que la propaganda fue de campaña.*
- *Como se puede apreciar se cumple con el período establecido tanto en la factura, así como en el anexo a la factura en el período que expresa de manera general.*
- *Asimismo, obra en el expediente la entrega de las respectivas fotografías de los espectaculares colocados; tanto institucionales como de campaña.*

**4)** *Como también obra en el expediente, se entregó la documentación soporte que da veracidad a la contratación con la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. Cabe destacar que se hicieron los*

*registros contables correctos, mismos que siempre estuvieron a su disposición. Asimismo, se hizo entrega del auxiliar contable del ejercicio 2012 de la cuenta 2001072 y 107021072, ambas de diciembre de 2012 de la contabilidad del CEN del PT.*

- 5)** *Así también, se entregó la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2012 de la contabilidad PE-439-03/12; PE-497-0412; PE-511-04/12; y Pe-476-05/12. Así como los auxiliares contables de la cuenta 1070001000105, 107000304000 y 200000003032. Todo lo anterior del Comité Estatal del entonces Distrito Federal.*

*Reitero que estos puntos manifestados a manera de PRUEBAS, son consultables en el expediente que está a disposición de esta Unidad Técnica de Fiscalización y son vinculantes con todos y cada uno de los alegatos vertidos en la presente contestación al emplazamiento hecho por Usted.*

(...)

**c)** El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14438/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir elementos indiciarios que en su caso pudieron haber constituido una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos procedió a emplazar al partido de referencia a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, aportando los elementos de prueba que en su caso acreditaran su dicho.

**d)** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-125/2017, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado.

“(…)

*En el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/14438/2017, se indica lo siguiente:*

...  
*Ahora bien, tomando en consideración el cúmulo de hechos expuestos hasta el momento y probanzas obtenidas, esta autoridad puede advertir de manera presuntiva, que la Coalición "Movimiento Progresista", vulneró lo dispuesto en el artículo 229,*

numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **esto únicamente por cuanto hace al monto de \$1,083.02, correspondiente a la parte alícuota derivada de la aportación de ente prohibido** que ha sido expuesta Lo (SIC) anterior pues dicho monto constituye una sumatoria novedosa acumulable a las determinaciones previas de rebase a los topes de gastos de campaña que ha sido expuesto en el presente.

...

La acusación que se vierte en contra del Partido del Trabajo en el asunto que nos ocupa, es plenamente infundada.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la factura marcada con el número MX44451, de fecha 26 de enero del 2012, emitida por el proveedor Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., en favor de "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V.", por concepto de "POR LA EXHIBICIÓN DE SU PUBLICIDAD EN SITIOS: 010042-1 Y 01-0062-1", indica que "PERIODO DEL 5 DE FEBRERO DEL 2012 AL 04 DE JULIO DEL 2012"; también lo es que, el propio proveedor de "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V.", mediante escrito presentado ante esa autoridad fiscalizadora indicó que "...en el caso de la Factura MX44451 cuyo periodo de facturación comprende del 05 de febrero de 2012 al 04 de julio de 2012, **el periodo de EXHIBICIÓN de Campaña del Partido del Trabajo fue del 05 de febrero de 2012 al 27 de Junio de 2012 como lo indica nuestra factura emitida al Partido del Trabajo, dejando los anuncios SIN CAMPAÑA los 7 días de diferencia que no se encuentran asentados en las facturas emitidas por nuestra empresa al Partido del Trabajo, es decir que los días 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3 y 4 de julio todos de 2012, el Partido del Trabajo NO ESTUVO EXHIBIDO en los espectaculares de la factura MX44451...**", situación que se acredita con el contenido del oficio en comento que a continuación se reproduce para mayor referencia.

**(SE INSERTA IMAGEN)**

En este sentido, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, en el asunto que nos ocupa, dada la contestación emitida por el proveedor del Partido del Trabajo antes mencionando, es dable colegir que no existió la exhibición de la propaganda electoral que se imputa en el asunto que nos ocupa.

Además de lo anterior, es (SIC) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 30 de agosto del 2017, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-243/2017, sentencia en la que se sostuvo el siguiente criterio jurídico normativo.

...



TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

...

Consideraciones de la Sala Superior.

...

En relación con los agravios por indebida valoración de pruebas, a juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar, en lo que aquí interesa, la resolución controvertida, con base en los razonamientos que a continuación se precisan

En primer lugar, se estima conveniente precisar que la autoridad responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna sostuvo, en lo que interesa, básicamente lo siguiente:

La responsable estableció que en el caso lo procedente era señalar, si se acreditaba o no, que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de Colima, hubiesen entregado artículos no permitidos por las normas de la materia, ya sea de forma directa o a través de cualquier sistema que haya implicado la entrega de un bien o servicio y que, presumiblemente, hubieran representado una dádiva al electorado colimense, durante la realización de los eventos de seis y trece de enero de dos mil dieciséis, en marco del referido Proceso Electoral extraordinario

Señaló que se iban a estudiar, para cada evento, los elementos probatorios que obraban en autos **para determinar si resultaban suficientes para tener por acreditada de manera plena y fehaciente, la existencia de la conducta reprochada.**

Estimó respecto al evento del seis de enero de dos mil dieciséis, que del acta circunstanciada elaborada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización **no se observó que se hiciera constar la entrega de las pelotas y rosca de reyes a los asistentes a dicho evento**, sino que únicamente se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en actas, producían prueba que los artículos existieron y se encontraban en el lugar del evento.

Asimismo, de manera expresa **consideró que la referida acta circunstanciada no relata o menciona la forma en que se hubiera constatado que, tanto las pelotas como las roscas hayan sido entregadas a las personas ahí reunidas.**

Así también, **señaló que el material fotográfico sólo podía servir para acreditar la existencia de los bienes, ya que no se podía inferir que se hubiesen estado entregando, la forma o método con la cual se hizo, ni las personas que, en su caso, estuviesen entregando y recibiendo.**

Por otra parte, estableció que en autos obraba el **resultado del cuestionario aplicado a veinticinco (25) personas**, relacionado con dicho evento, recabados por el personal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del universo consultado siete personas sabían que se realizó el evento, de esas

siete, tres manifestaron haber asistido al evento, de esas tres, **dos indicaron que durante el evento se entregaron pelotas de plástico y roscas de reyes, sin saber la cantidad aproximada de objetos que se entregaron; o si se llegó a entregar algún otro artículo; ni el nombre de la persona que las entregó** y, únicamente una persona manifestó haber recibido "pelotas para los niños y un pedazo de rosca".

De ahí que considerara que dicha probanza, adminiculada a los demás elementos de prueba que estaban en el expediente (Acta circunstanciada u el material fotográfico) **generaron la convicción** suficiente y necesaria para afirmar que en el evento de seis de enero de dos mil dieciséis, se entregaron los referidos artículos materia del procedimiento sancionador, lo cual estaba prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona ya que generó una ayuda directa para las personas que las recibieron.

Respecto al evento del trece de enero de dos mil dieciséis, se estableció que se tenía acreditado que, en dicha fecha, el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata, realizaron un evento público en el Jardín principal de colonia Villa de Izcalli, municipio Villa de Álvarez, Colima.

En el evento se acreditó la existencia de regalos que, presuntamente, serían entregados vía rifa o sorteo a los asistentes, entre los obsequios, en el acta circunstanciada se expuso: un (1) horno de microondas, una (1) licuadora, tres (3) relojes para pared, tres (3) utensilios para cocina, una (1) licuadora, una (1) batidora, dos (2) planchas, cinco (5) canastas con dulces y diversos utensilios para cocina. Se adujo que, en el acta, los verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización **en ningún momento hicieron constar la entrega de los mencionados enseres domésticos** a las personas asistentes al respectivo evento.

Esto es, se señaló que se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en el acta hacían prueba que los artículos existieron y **se encontraban en el lugar del evento, mas no que fueron entregados.**

Sin embargo, se dijo que había quedado evidenciado que los enseres domésticos fueron considerados como "regalos para rifas", lo que, en concepto de la responsable, en un primer momento permitió inferir que esos electrodomésticos pudieron ser entregados a los asistentes al evento en cita por medio de un juego de azar.

Por otra parte, se señaló que en autos obraba **el resultado de un cuestionario aplicado a veinticinco personas**, relacionado con este evento, recabados por el personal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del total de personas entrevistadas (25), **solo una (1) de ellas tuvo conocimiento de la realización del evento, pero no asistió.**

En ese tenor, se consideró que dicha probanza, por sí sola, no sería apta para acreditar la existencia del evento o de los enseres domésticos, mucho menos su entrega. No obstante, adminiculada con los demás elementos que obraban en autos, es decir, con la referida acta circunstanciada y las fotografías donde se advertían los

referidos enseres domésticos, **eran suficientes para acreditar, de manera fehaciente que, en el mencionado evento, la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, entregó un beneficio directo mediato o inmediato, en especie, el cual implicó la entrega de diversos bienes, ya sea por sí misma o interpósita persona, a los asistentes al evento de campaña en cita.**

Los motivos de disenso son fundados, toda vez que la resolución combatida resulta contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido precepto constitucional señala que todo acto de autoridad deberá cumplir con los requisitos mínimos indispensables para proporcionar una debida fundamentación y motivación.

Así, los actos y resoluciones de las autoridades, que se dicten en materia de fiscalización, deben seguir con el precepto constitucional en cuestión.

Es decir, por mandato constitucional, las autoridades fiscalizadoras deberán expresar las normas que dan sustento a su actuar, además de exponer, de forma clara, todas y cada una de las consideraciones que justifiquen la decisión que tomen, esto es, deberá encontrarse debidamente razonada la actualización de los supuestos normativos al caso concreto.

Además, la aludida motivación implica el pronunciamiento total y exhaustivo respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiéndose a éstas, de forma ordinaria, como las que en su momento hayan sido admitidas al sumario.

Así, en el caso de la potestad fiscalizadora de las autoridades del Estado, las pruebas a valorar serán aquéllas con las cuales se pretenda acreditar el hacer o no hacer por parte del gobernado.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/20014 cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"EXHAUSIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**

Ahora bien, es de mencionar que la valoración probatoria tiene por fin conocer el mérito de convicción que puede deducirse de su contenido.

Por su parte, de forma ordinaria, los medios de prueba pueden ser valorados de forma individual o conjunta.

En cuanto a la valoración individual, es de precisar que ésta se refiere al alcance convictivo que pueda adquirir cada una de ellas, sin que exista intervención del valor otorgado a una diversa, lo que en ocasiones genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignen.

*Sin embargo, en cuanto a la valoración conjunta, es de mencionar que, regularmente, al desarrollarse el procedimiento lógico jurídico de la valoración, dentro de un proceso jurisdiccional, **el juzgador debe de atender a la acreditación de las probanzas en su conjunto, ello al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos de forma individual.***

*En el caso concreto, de los elementos de prueba que valoró la responsable no **era posible acreditar la entrega de los artículos** materia del procedimiento sancionador, ya que lo único que se podía establecer fue su existencia más no su entrega.*

*Esto es, en autos no obraron los elementos suficientes que permitieran acreditar que la entrega de las pelotas, roscas de reyes y diversos enseres el día de los eventos partidistas celebrados los días seis y trece de enero de dos mil dieciséis, pues **sólo adminiculó las actas circunstanciadas** respectivas elaboradas por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, diversas fotografías que **no contenía la difusión de su entrega**, y cuestionarios que se aplicaron a personas, **sin que se encuentren en autos que dichos elementos permitieran concluir de manera fehaciente que se efectuó la entrega de los bienes en los términos referidos por la responsable.***

*Por tanto, del material probatorio sólo se tenía certeza de la fecha en que se practicaron las diligencias correspondientes tanto de los eventos partidistas en comento como de los cuestionarios aplicados a diversos ciudadanos y de **la existencia de los artículos, pero no así de su entrega.***

*Es decir, si el único elemento que obraba en autos era indiciado, y **no había alguno que hiciera prueba plena con el que se contrastara, y permitiera desvirtuar la aseveración del Partido de la Revolución Democrática, de que no se entregaron los artículos en los eventos aludidos, no se podía razonar de manera diferente y tener por actualizado el incumplimiento a la normativa electoral en la materia.***

*Lo anterior se corrobora con lo aducido por la responsable al momento de valorar el material probatorio, **en el cual expone que ni de las actas circunstanciadas ni de las fotografías se podría obtener dato alguno sobre la supuesta entrega de los bienes**, y lo único que aduce es que respecto a la entrega de pelotas y rosca de reyes, **de los cuestionarios efectuados a diversos ciudadanos sólo se pudo obtener en un solo caso, que había manifestado que se recibió una pelota y un pedazo de rosca de reyes.***

*...*  
*Como se observa de lo antes señalado, si bien en el acta circunstanciada de seis de enero de dos mil dieciséis, diligenciada por el personal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, se desprende que una persona hizo mención de que en **dicho evento recibió pelotas y un pedazo de rosca de reyes**, no menos cierto es que tal afirmación **no puede corroborar que se hayan entregado todos los artículos en comento y muchos menos que se hayan rifado enseres** en el evento de trece de enero de dos mil dieciséis, ya que lo que aduce la responsable **no se encuentra debidamente sustentada con algún otro medio de convicción que corrobore fehacientemente tal circunstancia, motivo por el cual no se puede tener certeza de que, efectivamente, los asistentes recibieron tales artículos en***

**las fechas que refiere y, que ello dé lugar a tener por incumplida la normativa electoral.**

De la concatenación de los medios de prueba que obraron en el expediente, esta autoridad considera que, **a partir de las actas circunstanciadas, fotografías y cuestionarios, son insuficientes para advertir inobservancia alguna a la normativa electoral**, esto es, **si bien se acredita la existencia de los utilitarios**, no se aporta dato alguno de su distribución de la totalidad de los artículos antes descritos.

En ese tenor, **son insuficientes para acreditar la entrega de la totalidad** de los bienes, **máxime que no fueron robustecidas con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna dicha entrega.**

Es menester mencionar que la responsable consideró la entrega de los artículos objeto del procedimiento respecto al evento de seis de enero de dos mil dieciséis, a través de la adminiculación de las actas circunstanciadas y fotografías, no obstante que había aducido que no se había acreditado la entrega de los artículos y de los cuestionarios que se realizaron a diversas personas donde de un universo de veinticinco sólo una manifestó haber recibido pelotas y un pedazo de rosca de reyes.

Esto es, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la entrevista y cuestionario aplicado a los ciudadanos de las calles circundantes a la plaza principal de la colonia palma real, sección II, Municipio de Tecmán, Colima, identificada con la clave INE/CIRC28/JD02/COL/09-03-2017, la cual obra en autos, se puede advertir que el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 asentó que una ciudadana había manifestado ante él que **sí recibió pelotas y un pedazo de rosca; sin embargo, de dicha acta no se acreditó en forma directa que se estaba entregando dichos artículos, máxime que la diligencia se suscribió el nueve de marzo de dos mil diecisiete, esto es, un año dos meses y tres días posteriores al evento partidista que fue el seis de enero de dos mil dieciséis y fue suscrita y firmada por el propio funcionario electoral.**

Por otra parte, también obra en autos el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la entrevista y cuestionario aplicado a los ciudadanos de las referidas calles, identificada con la clave INE/CIRC24/JD02/COL/09-03-2017, en la cual se señala que una ciudadana manifestó **que sí asistió al citado evento pero que no le regalaron o recibió algún obsequio o artículo**, por lo que no tenía conocimiento de la supuesta entrega.

En ese tenor, existen dos actas que contienen datos de ciudadanos que sí acudieron al evento, pero que **se contradicen en cuanto a la entrega de los artículos**, ya que, por una parte, en un documento se señala que sí recibieron bienes y en otro se establece que no recibieron y que no se observó entrega alguna de artículos.

Por tanto, de dichos cuestionarios **no es posible desprender la supuesta entrega de los bienes materia del procedimiento**, máxime que no se encuentra adminiculada con otra prueba que acreditara fehacientemente los hechos que se contienen, ya que resultaba necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba

*para así ser adminiculadas y perfeccionadas, además de que, como ya se dijo, existen cuestionarios que señalan sobre los mismos hechos cuestiones distintas, por lo que se contradicen entre sí, dementando el alcance que se les pretendió dar en cuanto a su valor probatorio.*

*De ahí que este órgano jurisdiccional considere que **el referido cuestionario carece de valor probatorio pleno, pues en él sólo se contiene el simple dicho de la ciudadana**, el cual es realizado un año, dos meses y tres días después del evento sobre el que pretende dejar constancia, faltando con ello a la inmediatez que debe de tener el acto.*

*Aunado a lo anterior, **existe un diverso cuestionario que provoca que se contradigan entre sí**, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, **no puede otorgarse valor probatorio a documentos que sin encontrarse adminiculados con algún otro medio de prueba describen hechos distintos**, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, pues resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de los documentos, **al existir discordancia en los hechos narrados en ellos.***

*Es decir, la **responsable tuvo por acreditada la conducta infractora con el testimonio de una persona**, mientras que, los veinticuatro restantes no corroboraron los hechos denunciados.*

*Además de que el testimonio no se rindió con la expeditéz (SIC) necesaria.*

*...  
Es importante mencionar que el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que la Unidad Técnica de Fiscalización se debe allegar de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.*

*Tomando en cuenta lo anterior, la responsable incumplió con su función fiscalizadora, al dejar de valorar debidamente la documentación que obraba en autos.*

*Por lo anterior, conviene tener presente que para que dicha autoridad estuviera en posibilidad de imponer*

*...  
Cabe mencionar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-526/2016 y sus acumulados, relacionado con un procedimiento sancionador respecto de actos de campaña del entonces candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en la elección al cargo de la gubernatura, correspondiente al mismo Proceso Electoral extraordinario 20152016 en el Estado de Colima, **se adujo que la constatación de la entrega directa y efectiva de los artículos descritos en las constancias de hechos, era un elemento esencial para la configuración de la hipótesis normativa en que se fundaron las sanciones impuestas, pues la sola existencia***

**de una diligencia realizada por la autoridad, sin los elementos de pormenorización mínimos exigidos legal y jurisprudencia/mente, que permitieran tener por acreditada plenamente la conducta reprochada era insuficiente para generar convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma.**

*Asimismo, en los procedimientos administrativos sancionadores también rige el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, si no está probada la conducta denunciada, se debe optar por lo más favorable al presunto infractor.*

*A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante Investigaciones exhaustivas y serías, **dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos**, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.*

*Para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia.*

*Por ende, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.*

*La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, lo que se traduce en la actividad de la demostración total de la conducta sancionada, es decir, corresponde desvirtuarla a la parte acusadora.*

*Ante esa situación, era necesario que la responsable investigara exhaustivamente los hechos, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran aclarar o tener un grado de certeza aceptable, de su autoría o participación en los hechos ilícitos.*

*Estimar lo contrario nos llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones*

*o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.*

*De ahí que se concluya que, de las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, en correlación con las manifestaciones del recurrente, se pone en evidencia que dicha determinación no realizó una debida valoración del cúmulo de pruebas,*

*Por lo que si la autoridad únicamente hizo notar la entrega de los artículos sin explicar o relacionar con exactitud porque con las supuestas envolturas para regalo (moños) o de lo aducido de las actas, fotografías y cuestionarios se podría constatar el otorgamiento de los bienes, máxime que había señalado que de su contenido no se advertía su entrega.*

*En consecuencia, la determinación emitida resulta contraria a derecho, pues la responsable omitió analizar debidamente el material probatorio que obraba en autos para generar la convicción suficiente en sus conclusiones.*

*Al haber resultado fundado lo alegado por el justiciable y suficiente para revocar la Resolución impugnada, resulta innecesario que esta Sala Superior realice pronunciamiento alguno en torno al resto de sus agravios.*

**CUARTO. Efectos.**

*En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la autoridad sancionadora, no son eficaces ni suficientes para tener por acreditado el acto de infracción imputado al partido impetrante, lo procedente es que esta Sala Superior **revoque, lisa y llanamente, la resolución INE/CG318/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/21/2016, instaurado contra el aludido instituto político y su entonces candidata a Gobernadora de/Estado de Colima*

...

*Lo anterior en virtud de que, la conducta materia de reproche, es decir, la exhibición de la propaganda electoral por un periodo de 7 días posteriores a la contratación efectuada con el proveedor "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V." no se encuentra acreditada en autos del expediente en que se actúa, pues no existe alguna constancia levantada por la autoridad fiscalizadora en la que se acredite y se de fe de que efectivamente haya existido la exhibición de la propaganda en la temporalidad que se imputa.*

*En este sentido, atendiendo a los criterios reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes citados, es dable que se declare como infundado el asunto en estudio, en virtud de que, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia la sana crítica, toda autoridad debe realizar una valoración conjunta de los medios de prueba, por lo que, debe de atender a la*



*acreditación de las probanzas en su conjunto, ello al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos de forma individual, pues no existe acta circunstanciada, visita de verificación, acta de hechos o documento similar en el que la Unidad Técnica de Fiscalización haya constatado que en el periodo que se imputa haya existido la exhibición de la propaganda electoral materia de investigación; premisas que en el asunto que nos ocupa, con los medios de prueba existentes, no es posible desprender la supuesta irregularidad reprochada al Partido del Trabajo, máxime que no se encuentra adminiculada con otra prueba que acreditara fehacientemente los hechos que se contienen, ya que resultaba necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba para así ser adminiculadas y perfeccionadas.*

*Bajo estas premisas, conforme a las constancias que integran el expediente con el que se dio traslado a mi representado y dado que no existe prueba alguna que acredite los extremos de la acusación que se vierte, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable colegir, que no existe la plena certeza, ni presunción fundada con la que se demuestre que efectivamente se haya incurrido en la omisión que se reprocha a mi representado, por lo que, resulta aplicable lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:*

**(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)**

*En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido del Trabajo el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.*

*En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Partido del Trabajo en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.*

*En este sentido, una vez que esa autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen mayores elementos que generen certeza de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido del Trabajo; en consecuencia, no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido del Trabajo el principio jurídico "In dubio pro*

*reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes Jurisprudencias:*

**(SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS)**

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.*

*Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:*

**(SE INSERTA TESIS)**

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra del Partido del Trabajo.*

*Aunado a lo anterior, en virtud de que en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CG190/2013 Y CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, identificado con el número INE/CG395/2017, se estableció:*

*Conclusión 157*

*Presidente*

*...*

*En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de \$48'737,712.60 (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.*

*...*

*B) Imposición de la sanción*

*...*

*• Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: PRD 50%; PT 26% y MC 24%.*

*...*

*Que el monto ejercido en exceso corresponde a \$48'737,712,60 (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.).*

*Que no son reincidentes los sujetos obligados.*

*Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes. En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al Partido de la Revolución Democrática el correspondiente al 50% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$24'368,856.30 (veinticuatro*

*millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*Respecto de dicho monto, debe tomarse en cuenta que esta autoridad ha cobrado el monto de \$769,903,93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.) a ese partido político con motivo de la Conclusión 73 del CG242/2013, la cual sancionó parte del rebase al tope de gastos de campaña, lo que se dejó sin efectos en el Considerando 11, apartado B del presente. En ese sentido, a fin de generar congruencia y no sancionar indebidamente un monto que ha sido cobrado por la autoridad, únicamente se cobrará por la presente infracción el monto de \$23'598,952.37 (veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.),*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al Partido del Trabajo el correspondiente al 26% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$12'671,805.27 (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al partido Movimiento Ciudadano el correspondiente al 24% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$11'697,051.02 (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 MAI.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

...

**Conclusión 157**

*I. Partido de la Revolución Democrática: una sanción económica consistente en \$23'598,952.37 (veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M. N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*II. Partido del Trabajo: una sanción económica consistente en \$12'671,805.27 (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 MAI.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*III. Movimiento Ciudadano: una sanción económica consistente en \$11'697,051.02 (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

...

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se dejan sin efecto las sanciones impuestas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la Resolución CG242/2013, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, por lo que hace a los Considerandos 2.3, inciso h); 2.4, inciso c) y 2.6, inciso e) en relación a los Puntos Resolutivos, TERCERO,*

CUARTO y SEXTO, conclusiones 73, 33 y 41, respectivamente, para los efectos precisados en el Considerando 11, apartado B del presente Acatamiento.

...

CUARTO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución CG190/2013, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a la otrora coalición Movimiento Progresista en los términos precisados en los Considerandos 11, 12 y 21 del presente Acuerdo.

Y toda vez que de los autos del expediente en que se actúa se desprende que al rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral se le deben efectuar los siguientes descuentos:

<b>DISMINUCIÓN AL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA</b>	
PRORRATEO DE FACTURA 437	\$78, 178.00
PRORRATEO DE FACTURA 438	\$170,339.48
	<b>\$248, 517. 48</b>

<b>REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>	
REBASE DETOPES (INE/CG395/2017)	\$48, 737,712.60
- (PRORRATEO DE FACTURAS 437 Y 438)	\$248, 517.48
<b>REBASE DE TOPES ACTUALIZADO</b>	<b>\$48, 489,195. 12</b>

Con base en lo anterior, es dable colegir que también se debe reducir la sanción económica impuesta a los partidos políticos que integraron la coalición electoral "Movimiento Progresista".

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS.**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido del Trabajo.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido del Trabajo.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

#### **XIX. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14439/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir elementos indiciarios que en su caso pudieron haber constituido una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos procedió a emplazar al partido de referencia a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, aportando los elementos de prueba que en su caso acreditaran su dicho.

**b)** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado.

De la lectura al escrito de respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el presentado por el Partido de la Revolución Democrática encuentra identidad plena con el exhibido por el Partido del Trabajo, pues exponen argumentos de defensa coincidentes en su literalidad, citas de criterios de tesis y jurisprudencias, así como exhiben las mismas probanzas ya citadas; motivo por el cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

#### **XX. Emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14440/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir elementos indiciarios que en su caso pudieron haber constituido una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos procedió a emplazar al partido de referencia a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, aportando los elementos de prueba que en su caso acreditaran su dicho.

b) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio MC-INE-349/2017, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado.

“(...)

*En el alfanumérico INE/UTF/DRN/14440/2017, la autoridad señala que en consideración el cúmulo de hechos expuestos hasta el momento y probanzas obtenidas, esta autoridad puede advertir de manera presuntiva, que la Coalición "Movimiento Progresista", vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto únicamente por cuanto hace al monto de \$1,083.02, correspondiente a la parte alícuota derivada de la aportación de ente prohibido que ha sido expuesta. Lo anterior pues dicho monto constituye una sumatoria novedosa acumulable a las determinaciones previas de rebase a los topes de gastos de campaña.*

*En virtud de lo que señala esta autoridad, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito es factible desprender que es infundada el señalamiento realizado, esto es así toda vez que como se señala con relación a la factura MX44451, de fecha 26 de enero del 2012, emitida por el proveedor Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., en favor de "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V.", de la que se desprende la misma se extendió por el servicio consistente en la exhibición de la publicidad señalada como 010042-1 Y 01-0062-1, y que el periodo de la misma era el comprendido entre el 5 de febrero del 2015 al 04 de julio de 2012, como hemos comentado en las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa denominada "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V.", presentó escrito de contestación ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la que podemos desglosar lo siguiente:*

*"...en el caso de la Factura MX44451 cuyo periodo de facturación comprende del 05 de febrero de 2012 al 04 de julio de 2012, **el periodo de EXHIBICIÓN de Campaña del Partido del Trabajo fue del 05 de febrero de 2012 al 27 de Junio de 2012 como lo indica nuestra factura emitida al Partido del Trabajo, dejando los anuncios SIN CAMPAÑA los 7 días de diferencia que no se encuentran asentados en las facturas emitidas por nuestra empresa al Partido del Trabajo, es decir que los días 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3 y 4 de julio todos de 2012, el Partido del Trabajo NO ESTUVO EXHIBIDO en los espectaculares de la factura MX44451...**"*

**(SE INSERTA IMAGEN)**

*Por lo que se puede colegir de forma clara y contundente que con relación a la propaganda señalada en la factura en comento y tal como lo expreso en su momento el proveedor del servicio señalado no existió la exhibición de la propaganda electoral que se imputa en el asunto que nos ocupa, por lo tanto no existe materia en contra de Movimiento Ciudadano.*

*Es importante resaltar a esa autoridad que el momento de resolver cualquier controversia como es el caso que nos ocupa además de los elementos que obran en el expediente, la legislación aplicable debe considerar los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 30 de agosto del 2017, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-243/2017, sentencia en la que sostuvo el siguiente criterio normativo.*

*TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.*

*...*

*Consideraciones de la Sala Superior.*

*...*

*En relación con los agravios por indebida valoración de pruebas, a juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar, en lo que aquí interesa, la resolución controvertida, con base en los razonamientos que a continuación se precisan*

*En primer lugar, se estima conveniente precisar que la autoridad responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna sostuvo, en lo que interesa, básicamente lo siguiente:*

*La responsable estableció que en el caso lo procedente era señalar, si se acreditaba o no, que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de Colima, hubiesen entregado artículos no permitidos por las normas de la materia, ya sea de forma directa o a través de cualquier sistema que haya implicado la entrega de un bien o servicio y que, presumiblemente, hubieran representado una dádiva al electorado colimense, durante la realización de los eventos de seis y trece de enero de dos mil dieciséis, en marco del referido Proceso Electoral extraordinario*

*Señaló que se iban a estudiar, para cada evento, los elementos probatorios que obraban en autos **para determinar si resultaban suficientes para tener por acreditada de manera plena y fehaciente, la existencia de la conducta reprochada.***



*Estimó respecto al evento del seis de enero de dos mil dieciséis, que del acta circunstanciada elaborada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización **no se observó que se hiciera constar la entrega de las pelotas y rosca de reyes a los asistentes a dicho evento, sino que únicamente se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en actas, producían prueba que los artículos existieron y se encontraban en el lugar del evento.***

*Asimismo, de manera expresa **consideró que la referida acta circunstanciada no relata o menciona la forma en que se hubiera constatado que, tanto las pelotas como las roscas hayan sido entregadas a las personas ahí reunidas.***

*Así también, **señaló que el material fotográfico sólo podía servir para acreditar la existencia de los bienes, ya que no se podía inferir que se hubiesen estado entregando, la forma o método con la cual se hizo, ni las personas que, en su caso, estuviesen entregando y recibéndolos.***

*Por otra parte, estableció que en autos obraba el **resultado del cuestionario aplicado a veinticinco (25) personas, relacionado con dicho evento, recabados por el personal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del universo consultado siete personas sabían que se realizó el evento, de esas siete, tres manifestaron haber asistido al evento, de esas tres, dos indicaron que durante el evento se entregaron pelotas de plástico y roscas de reyes, sin saber la cantidad aproximada de objetos que se entregaron; o si se llegó a entregar algún otro artículo; ni el nombre de la persona que las entregó y, únicamente una persona manifestó haber recibido "pelotas para los niños y un pedazo de rosca".***

*De ahí que considerara que dicha probanza, adminiculada a los demás elementos de prueba que estaban en el expediente (Acta circunstanciada u el material fotográfico) **generaron la convicción** suficiente y necesaria para afirmar que en el evento de seis de enero de dos mil dieciséis, se entregaron los referidos artículos materia del procedimiento sancionador, lo cual estaba prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona ya que generó una ayuda directa para las personas que las recibieron.*

*Respecto al evento del trece de enero de dos mil dieciséis, se estableció que se tenía acreditado que, en dicha fecha, el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata, realizaron un evento público en el Jardín principal de colonia Villa de Izcalli, municipio Villa de Álvarez, Colima.*

*En el evento se acreditó la existencia de regalos que, presuntamente, serían entregados vía rifa o sorteo a los asistentes, entre los obsequios, en el acta circunstanciada se expuso: un (1) horno de microondas, una (1) licuadora, tres (3) relojes para pared, tres (3) utensilios para cocina, una (1) licuadora, una (1) batidora, dos (2) planchas, cinco (5) canastas con dulces y diversos utensilios para cocina.*

*Se adujo que, en el acta, los verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización **en ningún momento hicieron constar la entrega de los mencionados enseres domésticos** a las personas asistentes al respectivo evento.*

*Esto es, se señaló que se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en el acta hacían prueba que los artículos existieron y **se encontraban en el lugar del evento, mas no que fueron entregados.***

*Sin embargo, se dijo que había quedado evidenciado que los enseres domésticos fueron considerados como "regalos para rifas", lo que, en concepto de la responsable, en un primer momento permitió inferir que esos electrodomésticos pudieron ser entregados a los asistentes al evento en cita por medio de un juego de azar.*

*Por otra parte, se señaló que en autos obraba **el resultado de un cuestionario aplicado a veinticinco personas**, relacionado con este evento, recabados por el personal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del total de personas entrevistadas (25), **solo una (1) de ellas tuvo conocimiento de la realización del evento, pero no asistió.***

*En ese tenor, se consideró que dicha probanza, por sí sola, no sería apta para acreditar la existencia del evento o de los enseres domésticos, mucho menos su entrega. No obstante, adminiculada con los demás elementos que obraban en autos, es decir, con la referida acta circunstanciada y las fotografías donde se advertían los referidos enseres domésticos, **eran suficientes para acreditar, de manera fehaciente que, en el mencionado evento, la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, entregó un beneficio directo mediato o inmediato, en especie, el cual implicó la entrega de diversos bienes, ya sea por sí misma o interpósita persona, a los asistentes al evento de campaña en cita.***

*Los motivos de disenso son fundados, toda vez que la resolución combatida resulta contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, el referido precepto constitucional señala que todo acto de autoridad deberá cumplir con los requisitos mínimos indispensables para proporcionar una debida fundamentación y motivación.*

*Así, los actos y resoluciones de las autoridades, que se dicten en materia de fiscalización, deben seguir con el precepto constitucional en cuestión.*

*Es decir, por mandato constitucional, las autoridades fiscalizadoras deberán expresar las normas que dan sustento a su actuar, además de exponer, de forma clara, todas y cada una de las consideraciones que justifiquen la decisión que tomen, esto es, deberá encontrarse debidamente razonada la actualización de los supuestos normativos al caso concreto.*

*Además, la aludida motivación implica el pronunciamiento total y exhaustivo respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas, de forma ordinaria, como las que en su momento hayan sido admitidas al sumario.*

*Así, en el caso de la potestad fiscalizadora de las autoridades del Estado, las pruebas a valorar serán aquéllas con las cuales se pretenda acreditar el hacer o no hacer por parte del gobernado.*

*En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/20014 cuyo rubro es del tenor siguiente:*

*"EXHAUSHVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".*

*Ahora bien, es de mencionar que la valoración probatoria tiene por fin conocer el mérito de convicción que puede deducirse de su contenido.*

*Por su parte, de forma ordinaria, los medios de prueba pueden ser valorados de forma individual o conjunta.*

*En cuanto a la valoración individual, es de precisar que ésta se refiere al alcance convictivo que pueda adquirir cada una de ellas, sin que exista intervención del valor otorgado a una diversa, lo que en ocasiones genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignent.*

*Sin embargo, en cuanto a la valoración conjunta, es de mencionar que, regularmente, al desarrollarse el procedimiento lógico jurídico de la valoración, dentro de un proceso jurisdiccional, el **juzgador debe de atender a la***

**acreditación de las probanzas en su conjunto, ello al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos de forma individual.**

*En el caso concreto, de los elementos de prueba que valoró la responsable no era posible acreditar la entrega de los artículos materia del procedimiento sancionador, ya que lo único que se podía establecer fue su existencia más no su entrega.*

*Esto es, en autos no obraron los elementos suficientes que permitieran acreditar que la entrega de las pelotas, roscas de reyes y diversos enseres el día de los eventos partidistas celebrados los días seis y trece de enero de dos mil dieciséis, pues **sólo adminiculó las actas circunstanciadas** respectivas elaboradas por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, diversas fotografías que **no contenía la difusión de su entrega**, y cuestionarios que se aplicaron a personas, **sin que se encuentren en autos que dichos elementos permitieran concluir de manera fehaciente que se efectuó la entrega de los bienes en los términos referidos por la responsable.***

*Por tanto, del material probatorio sólo se tenía certeza de la fecha en que se practicaron las diligencias correspondientes tanto de los eventos partidistas en comento como de los cuestionarios aplicados a diversos ciudadanos y de **la existencia de los artículos, pero no así de su entrega.***

*Es decir, si el único elemento que obraba en autos era indiciado, y **no había alguno que hiciera prueba plena con el que se contrastara, y permitiera desvirtuar la aseveración del Partido de la Revolución Democrática, de que no se entregaron los artículos en los eventos aludidos, no se podía razonar de manera diferente y tener por actualizado el incumplimiento a la normativa electoral en la materia.***

*Lo anterior se corrobora con lo aducido por la responsable al momento de valorar el material probatorio, **en el cual expone que ni de las actas circunstanciadas ni de las fotografías se podría obtener dato alguno sobre la supuesta entrega de los bienes**, y lo único que aduce es que respecto a la entrega de pelotas y rosca de reyes, **de los cuestionarios efectuados a diversos ciudadanos sólo se pudo obtener en un solo caso, que había manifestado que se recibió una pelota y un pedazo de rosca de reyes.***

...

*Como se observa de lo antes señalado, si bien en el acta circunstanciada de seis de enero de dos mil dieciséis, diligenciada por el personal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, se desprende que una persona hizo mención de que en **dicho evento recibió pelotas y un pedazo de rosca de reyes**, no menos cierto es que tal afirmación **no puede corroborar que se***

**hayan entregado todos los artículos en comento y muchos menos que se hayan rifado enseres en el evento de trece de enero de dos mil dieciséis, ya que lo que aduce la responsable no se encuentra debidamente sustentada con algún otro medio de convicción que corrobore fehacientemente tal circunstancia, motivo por el cual no se puede tener certeza de que, efectivamente, los asistentes recibieron tales artículos en las fechas que refiere y, que ello dé lugar a tener por incumplida la normativa electoral.**

De la concatenación de los medios de prueba que obraron en el expediente, esta autoridad considera que, **a partir de las actas circunstanciadas, fotografías y cuestionarios, son insuficientes para advertir inobservancia alguna a la normativa electoral, esto es, si bien se acredita la existencia de los utilitarios, no se aporta dato alguno de su distribución de la totalidad de los artículos antes descritos.**

En ese tenor, **son insuficientes para acreditar la entrega de la totalidad de los bienes, máxime que no fueron robustecidas con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna dicha entrega.**

Es menester mencionar que la responsable consideró la entrega de los artículos objeto del procedimiento respecto al evento de seis de enero de dos mil dieciséis, a través de la adminiculación de las actas circunstanciadas y fotografías, no obstante que había aducido que no se había acreditado la entrega de los artículos y de los cuestionarios que se realizaron a diversas personas donde de un universo de veinticinco sólo una manifestó haber recibido pelotas y un pedazo de rosca de reyes.

Esto es, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la entrevista y cuestionario aplicado a los ciudadanos de las calles circundantes a la plaza principal de la colonia palma real, sección II, Municipio de Tecomán, Colima, identificada con la clave INE/CIRC28/JD02/COL/09-03-2017, la cual obra en autos, se puede advertir que el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 asentó que una ciudadana había manifestado ante él que **sí recibió pelotas y un pedazo de rosca; sin embargo, de dicha acta no se acreditó en forma directa que se estaba entregando dichos artículos, máxime que la diligencia se suscribió el nueve de marzo de dos mil diecisiete, esto es, un año dos meses y tres días posteriores al evento partidista que fue el seis de enero de dos mil dieciséis y fue suscrita y firmada por el propio funcionario electoral.**

Por otra parte, también obra en autos el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la entrevista y cuestionario aplicado a los ciudadanos de las referidas calles, identificada con la clave INE/CIRC24/JD02/COL/09-03-2017, en la cual se señala que una ciudadana manifestó **que sí asistió al citado**

**evento pero que no le regalaron o recibió algún obsequio o artículo, por lo que no tenía conocimiento de la supuesta entrega.**

En ese tenor, existen dos actas que contienen datos de ciudadanos que sí acudieron al evento, pero que **se contradicen en cuanto a la entrega de los artículos**, ya que, por una parte, en un documento se señala que sí recibieron bienes y en otro se establece que no recibieron y que no se observó entrega alguna de artículos.

Por tanto, de dichos cuestionarios **no es posible desprender la supuesta entrega de los bienes materia del procedimiento**, máxime que no se encuentra adminiculada con otra prueba que acreditara fehacientemente los hechos que se contienen, ya que resultaba necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba para así ser adminiculadas y perfeccionadas, además de que, como ya se dijo, **existen cuestionarios que señalan sobre los mismos hechos cuestiones distintas, por lo que se contradicen entre sí, dementando el alcance que se les pretendió dar en cuanto a su valor probatorio.**

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que **el referido cuestionario carece de valor probatorio pleno, pues en él sólo se contiene el simple dicho de la ciudadana**, el cual es realizado un año, dos meses y tres días después del evento sobre el que pretende dejar constancia, faltando con ello a la inmediatez que debe de tener el acto.

Aunado a lo anterior, **existe un diverso cuestionario que provoca que se contradigan entre sí**, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, **no puede otorgarse valor probatorio a documentos que sin encontrarse adminiculados con algún otro medio de prueba describen hechos distintos**, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, pues resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de los documentos, **al existir discordancia en los hechos narrados en ellos.**

Es decir, **la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora con el testimonio de una persona**, mientras que, los veinticuatro restantes no corroboraron los hechos denunciados.

Además de que el testimonio no se rindió con la expeditéz (SIC) necesaria.

...

Es importante mencionar que el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que la Unidad Técnica

*de Fiscalización se debe allegar de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.*

*Tomando en cuenta lo anterior, la responsable incumplió con su función fiscalizadora, al dejar de valorar debidamente la documentación que obraba en autos.*

*Por lo anterior, conviene tener presente que para que dicha autoridad estuviera en posibilidad de imponer*

*...*

*Cabe mencionar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-526/2016 y sus acumulados, relacionado con un procedimiento sancionador respecto de actos de campaña del entonces candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en la elección al cargo de la gubernatura, correspondiente al mismo Proceso Electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima, **se adujo que la constatación de la entrega directa y efectiva de los artículos descritos en las constancias de hechos, era un elemento esencial para la configuración de la hipótesis normativa en que se fundaron las sanciones impuestas, pues la sola existencia de una diligencia realizada por la autoridad, sin los elementos de pormenorización mínimos exigidos legal y jurisprudencia/mente, que permitieran tener por acreditada plenamente la conducta reprochada era insuficiente para generar convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma.***

*Asimismo, en los procedimientos administrativos sancionadores también rige el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, si no está probada la conducta denunciada, se debe optar por lo más favorable al presunto infractor.*

*A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante Investigaciones exhaustivas y serías, **dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos**, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.*

*Para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se*

*haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia.*

*Por ende, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.*

*La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, lo que se traduce en la actividad de la demostración total de la conducta sancionada, es decir, corresponde desvirtuarla a la parte acusadora.*

*Ante esa situación, era necesario que la responsable investigara exhaustivamente los hechos, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran aclarar o tener un grado de certeza aceptable, de su autoría o participación en los hechos ilícitos.*

*Estimar lo contrario nos llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.*

*De ahí que se concluya que, de las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, en correlación con las manifestaciones del recurrente, se pone en evidencia que dicha determinación no realizó una debida valoración del cúmulo de pruebas,*

*Por lo que si la autoridad únicamente hizo notar la entrega de los artículos sin explicar o relacionar con exactitud porque con las supuestas envolturas para regalo (moños) o de lo aducido de las actas, fotografías y cuestionarios se podría constatar el otorgamiento de los bienes, máxime que había señalado que de su contenido no se advertía su entrega.*

*En consecuencia, la determinación emitida resulta contraria a derecho, pues la responsable omitió analizar debidamente el material probatorio que obraba en autos para generar la convicción suficiente en sus conclusiones.*



*Al haber resultado fundado lo alegado por el justiciable y suficiente para revocar la Resolución impugnada, resulta innecesario que esta Sala Superior realice pronunciamiento alguno en torno al resto de sus agravios.*

*CUARTO. Efectos.*

*En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la autoridad sancionadora, no son eficaces ni suficientes para tener por acreditado el acto de infracción imputado al partido impetrante, lo procedente es que esta Sala Superior **revoque, lisa y llanamente, la resolución INE/CG318/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/21/2016, instaurado contra el aludido instituto político y su entonces candidata a Gobernadora de/Estado de Colima*

...

*Es importante lo argumentado por la Sala en lo expuesto en ese libelo porque en el caso que nos ocupa al tratarse del señalamiento sobre la supuesta exhibición de propaganda electoral por un periodo de 7 días posteriores a la contratación efectuada con el proveedor "Loft Integral Ventas Exteriores Publicidad S.A. de C.V." **no se encuentra acreditada en autos del expediente en que se actúa,** pues no existe alguna constancia levantada por la autoridad fiscalizadora en la que se acredite y se de fe de que efectivamente haya existido la exhibición de la propaganda en la temporalidad que se imputa.*

*En consecuencia al no existir elemento alguno que coliga es (SIC) autoridad que Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos que conformamos la coalición Movimiento progresista hayamos transgredido la normatividad de la materia este procedimiento debe de calificarse como infundado, en cumplimiento a lo principios de legalidad y certeza que debe de imperar en todo acto de autoridad.*

*Por lo tanto, la autoridad electoral se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio de IN DUBIO PRO REO, que consiste en:*

**(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)**

*Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano haya realizado la conducta señalada por esa autoridad.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.*

*Por lo tanto debe también de aplicarse el principio “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción. Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.*

*Asimismo, es importante señalar a esa autoridad que el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CG190/2013 Y CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y*

EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, identificado con el número INE/CG395/2017, se estableció:

...  
Conclusión 157  
Presidente

...  
*En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de \$48'737,712.60 (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.*

...  
B) Imposición de la sanción

...  
• *Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: PRD 50%; PT 26% y MC 24%.*

...  
*Que el monto ejercido en exceso corresponde a \$48'737,712,60 (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.).*

*Que no son reincidentes los sujetos obligados.*

*Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al Partido de la Revolución Democrática el correspondiente al 50% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$24'368,856.30 (veinticuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*Respecto de dicho monto, debe tomarse en cuenta que esta autoridad ha cobrado el monto de \$769,903,93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.) a ese partido político con motivo de la Conclusión 73 del CG242/2013, la cual sancionó parte del rebase al tope de gastos de campaña, lo que se dejó sin efectos en el Considerando 11, apartado B del presente. En ese sentido, a fin de generar congruencia y no sancionar indebidamente un monto que ha sido cobrado por la autoridad, únicamente se cobrará por la presente infracción el monto de \$23'598,952.37*

*(veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.),*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al Partido del Trabajo el correspondiente al 26% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$12'671,805.27 (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al partido Movimiento Ciudadano el correspondiente al 24% del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$11'697,051.02 (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 MAI.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

...

**Conclusión 157**

*I. Partido de la Revolución Democrática: una sanción económica consistente en \$23'598,952.37 (veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M. N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*II. Partido del Trabajo: una sanción económica consistente en \$12'671,805.27 (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 MAI.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

*III. Movimiento Ciudadano: una sanción económica consistente en \$11'697,051.02 (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.*

...

**ACUERDA**

*PRIMERO. Se dejan sin efecto las sanciones impuestas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la Resolución CG242/2013, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, por lo que hace a los Considerandos 2.3, inciso h); 2.4, inciso c) y 2.6, inciso e) en relación a los Puntos Resolutivos, TERCERO, CUARTO y SEXTO, conclusiones 73, 33 y 41, respectivamente, para los efectos precisados en el Considerando 11, apartado B del presente Acatamiento.*

...

*CUARTO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución CG190/2013, aprobados por el Consejo General del entonces*

*Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a la otrora coalición Movimiento Progresista en los términos precisados en los Considerandos 11, 12 y 21 del presente Acuerdo.*

...

*Tal y como se puede desprender del oficio por medio del cual nos emplazan en las fojas 8 y 9 así como de las constancias del expediente de mérito se desprende que al rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral se le deben efectuar los siguientes descuentos:*

<b>DISMINUCIÓN AL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA</b>	
PRORRATEO DE FACTURA 437	\$78, 178.00
PRORRATEO DE FACTURA 438	\$170,339.48
	\$248, 517. 48

<b>REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>	
REBASE DETOPES (INE/CG395/2017)	\$48, 737,712.60
- (PRORRATEO DE FACTURAS 437 Y 438)	\$248, 517.48
REBASE DE TOPES ACTUALIZADO	\$48, 489,195. 12

*Por lo anterior consideramos también la reducción que se señala debe de ser reducida de las sanciones económicas impuesta a los partidos políticos que integraron la coalición electoral "Movimiento Progresista", con motivo de la Conclusión 73 del CG242/2013, la cual sancionó parte del rebase al tope de gastos de campaña, lo que se dejó sin efectos en el Considerando 11, apartado B de la resolución marcada con la clave INE/CG395/2017.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

*(SIC) Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS.**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del (SIC) Partido de la Revolución Democrática.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del (SIC) Partido de la Revolución Democrática.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

**XXI. Cierre de Instrucción.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su tercera sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; con votación a favor por parte de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y del Consejero Presidente de dicha comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón; y con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempusregitactum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo señalado en el Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **267** de la Resolución **CG190/2013**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como el estudio de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, este Consejo General advierte que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición Movimiento Progresista (conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano) reportó la totalidad de las erogaciones realizadas a fin de contratar la prestación del servicio de exhibición de carteleras con el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V., por el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al cuatro de julio de dos mil doce.



Lo anterior pues, resultado del ejercicio de *confirmación de operaciones con proveedores*, se advirtió la existencia de tres facturas expedidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. a favor del proveedor del instituto político, Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V., el cual a su vez expidió tres comprobantes fiscales que fueron materia de reporte por parte de la Coalición Movimiento Progresista; sin embargo, si bien el cúmulo de facturas coinciden respecto de la ubicación de las carteleras contratadas, no lo hacen en relación a la temporalidad de su exhibición. Ello toda vez que la temporalidad materia de la subcontratación entre ambos proveedores es mayor respecto de la temporalidad amparada por las tres facturas que fueron reportadas por el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, y partiendo de la premisa que la prestación de servicios del proveedor Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., aconteció en virtud de una subcontratación solicitada por el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V.; y esta a su vez en razón de la solicitud de prestación de servicios primigenia por parte del Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista; esta autoridad procedió a verificar si el sujeto obligado en efecto reportó la totalidad de erogaciones que dieron origen a la materialización de los servicios prestados según consta en los comprobantes fiscales materia de análisis. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas aplicables en el momento de los hechos y que a la letra determinan lo siguiente:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### ***“Artículo 83***

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 149.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas se desprende que a los Partidos Políticos les corresponde presentar informes de campaña los cuales deberán ser presentados por los institutos políticos por cada una de las contiendas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

Específicamente, por lo que hace a los gastos de campaña, deben presentar los informes correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, mediante los cuales hagan del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados en beneficio a las campañas, comprendidas estas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos postulados para la obtención del voto. Es decir, tratándose de propaganda electoral la norma establece el deber de entregar a la autoridad fiscalizadora un informe pormenorizado de toda contratación y gastos realizados.

El cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas que rige la fiscalización en materia electoral, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y la aplicación del recurso, es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones que los entes políticos tienen en materia de origen y destino de los recursos, *ergo*, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar dicho régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

En este sentido, para que los partidos políticos puedan dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, deben presentar la documentación original correspondiente. Esto es, en congruencia con los principios propios de este régimen de transparencia y rendición de cuentas, los partidos políticos han de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban para que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice que las actividades de los partidos políticos se encuentren desarrolladas con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza en el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG190/2013**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012; se desprende que el proveedor **Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.**, expidió las facturas número MX44451, MX43875 y MX43835 a la empresa **Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.**, por concepto de exhibición de publicidad, quien a su vez expidió al **Partido del Trabajo** las facturas número 437,

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

438 y 439 por concepto de renta de anuncios espectaculares y que son materia del procedimiento en que se actúa; sin embargo, **aun cuando se constató que correspondían a las mismas carteleras, se observó que los periodos de exhibición no coincidían con lo reportado por la coalición.**

En consecuencia el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral consideró necesario ordenar el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, a fin de verificar si la coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos para la contratación de la publicidad, así como en su caso, identificar en la contabilidad de la coalición la totalidad del gasto por la exhibición de carteleras correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al cuatro de julio de dos mil doce.

A continuación, se detallan las seis facturas que originaron el procedimiento que hoy se resuelve:

FACTURA SEGUN							
IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.			LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.				
No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
MX44451	26-01-12	Por la exhibición de su publicidad en sitios: 01-0042 y 010082, por el periodo del <b>05 de febrero al 04 de julio de 2012.</b>	\$70,087.20	437	17-07-12	2 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición del <b>29 de marzo al 27 de junio de 2012.</b>	\$156,356.00
MX43875	28-11-11	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de marzo al 17 de junio de 2012.</b>	174,504.59	438	17-07-12	22 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición del <b>29 de marzo al 27 de junio de 2012.</b>	1,873,736.80
MX43835	26-11-11	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012.</b>	419,095.04	439	17-07-12	13 Renta de anuncios espectaculares. Plaza: México, Distrito Federal Periodo de exhibición del <b>29 de marzo al 27 de junio de 2012.</b>	1,077,083.94
<b>TOTAL</b>							\$3,107,176.74

Una vez sabedores de los hechos y a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

En primer lugar, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación obtenida en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de la otrora coalición Movimiento Progresista por lo que hace a las facturas materia de la investigación desarrollada.

Al respecto, la citada Dirección dio contestación a la solicitud de información señalada en el párrafo que antecede y remitió diversa documentación, consistente en:

- Oficio UF-DA/894/13 dirigido al representante legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y escrito de respuesta S/N recibido el 7 de marzo de 2013, signado por el apoderado legal del proveedor en cita.
- Oficio UF-DA/4172/13 dirigido al representante legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y escrito de respuesta S/N recibido el 3 de junio de 2013, signado por el apoderado legal del proveedor en cita, con la siguiente documentación anexa:
  - Copia fotostática de la factura No. MX44451 y contrato de prestación de servicios No. 12394 de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., así como las muestras fotográficas de los espectaculares colocados.
  - Copia fotostática de las facturas No. MX43835 y MX43875 y contrato de prestación de servicios No. 11892 de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., así como las muestras fotográficas de los espectaculares colocados.
- Oficio UF-DA/2934/13 dirigido al representante legal de Loft Integral Ventas Exterior, S.A. de C.V., y escrito de respuesta S/N del 17 de abril de 2013, signado por el representante legal del proveedor en cita, con la siguiente documentación anexa:
  - Copia fotostática de la factura No. 437 y contrato de prestación de servicios de Loft Integral Ventas Exterior, S.A. de C.V., la relación de las operaciones celebradas, así como las muestras fotográficas de los espectaculares colocados.
  - Copia fotostática de la factura No. 438 y contrato de prestación de servicios de Loft Integral Ventas Exterior, S.A. de C.V., la relación de las operaciones celebradas, así como las muestras fotográficas de los espectaculares colocados.
  - Factura No. 439 y contrato, expedidos por Loft Integral Ventas Exterior, S.A. de C.V., la relación de las operaciones celebradas, así como las muestras fotográficas de los espectaculares colocados.

En ese mismo sentido, la otrora Unidad de Fiscalización mediante oficio número UF/DRN/7712/2013, requirió al Partido del Trabajo, remitiera la documentación contable que soportara las operaciones realizadas con el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a fin de conocer las fechas de colocación de los espectaculares contratados.

En atención al requerimiento señalado con antelación el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, adjuntó lo siguiente:

- Copia de las facturas 437, 438 y 439.
- Contrato de prestación de servicios.
- Pólizas número 26 y 40 y 15 y sus auxiliares.
- Recibo de pago número 54385 y muestras correspondientes a la propaganda.

Aunado a lo anterior, informó que por cuanto hace a las facturas **437** y **438**, éstas fueron registradas en la contabilidad del Comité Estatal del Distrito Federal, las cuales fueron pagadas con recursos que les entregó el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que por lo que respecta a la factura **439** informó que esta fue registrada en la contabilidad federal de dicho Instituto Político.

Por otro lado, mediante múltiples oficios la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con los espectaculares que amparan las facturas número 437, 438 y 439 materia del presente procedimiento, a saber la siguiente:

- 1. Muestra de los espectaculares que amparan las facturas 437, 438 y 439.**
- 2. Lugar y fecha en que los espectaculares fueron exhibidos.**
3. La fecha de contratación del servicio solicitado.
4. La forma en que se pagaron los conceptos descritos en las facturas.
- 5. Los sitios para la exhibición de los espectaculares, especificando si son propios, o realizó contratación con alguna otra empresa y de ser el caso, señalara el nombre del tercero y anexara la documentación que amparara dicha contratación.**

En atención a los requerimientos señalados con antelación, el representante legal de Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., remitió la relación de las

facturas por concepto de renta de anuncios espectaculares. Del contenido de dicha relación se desprende la ubicación de los espectaculares, el periodo de exhibición y la tarifa mensual.

Como sustento de lo anterior, el proveedor presentó, en la parte que interesa, la siguiente documentación soporte:

- Facturas 437, 438 y 439 con su respectivo anexo con especificaciones de espectaculares, fotos testigo, contratos, lugar y fecha de exhibición.
- Comprobante de pago de anticipos.
- **Relación de los sitios subarrendados indicando nombre del tercero y facturación de contrato.**

De la respuesta por parte de la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., se desprendió que efectivamente dicha empresa subcontrató con la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por la exhibición de los espectaculares solicitados por el Partido del Trabajo.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/9834/2013, requirió al representante legal de la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con los espectaculares que amparan las facturas número MX43835, MX43875 y MX44451 materia del presente procedimiento, como lo es la siguiente:

1. **Muestras de los espectaculares que ampararon las facturas MX43835, MX43875 y MX44451.**
2. **Lugar y fecha en que los espectaculares fueron exhibidos.**
3. La fecha de contratación del servicio solicitado adjuntando para tal efecto el contrato celebrado.
4. La forma de pago.
5. **Los sitios para la exhibición de los espectaculares, especificando si son propios, o realizó contratación con alguna otra empresa y de ser el caso, señalara el nombre del tercero y anexara la documentación que amparara dicha contratación.**

En atención al requerimiento señalado con antelación, el representante legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., desglosó la información de cada una de las facturas obteniéndose la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

**Factura MX44451**

NO. SITIO	NO. NUEVO	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN/ MUNICIPIO	CIUDAD/ ESTADO	MEDIDAS	ESTRUCTURA	PERIODO DE SERVICIOS	CANDIDATOS BENEFICIADOS
01-0042-1	002-00162-1	Guelatao # 83, Colonia Santa María Aztlahuacan	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 5.00	CARTELERA	05-02-12 al 04-07-12	Alejandra Barrales Magdaleno y Andrés Manuel López Obrador
01-0862-1	002-00224-1	Instituto Politécnico Nacional # 5125, Colonia Capultitlan	Gustavo Madero A	D.F.	12.00 x 4.00	CARTELERA	05-02-12 al 04-07-12	Manuel Huerta y Andrés Manuel López Obrador

**Factura MX43835**

NO. SITIO	NO. NUEVO	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN/ MUNICIPIO	CIUDAD/ ESTADO	MEDIDAS	ESTRUCTURA	PERIODO DE SERVICIOS	CANDIDATOS BENEFICIADOS
01-0007-1	002-00150-1	Avenida Santo Domingo Metro C.U. Antonio Delfín y Calle Jazmín	Coyoacán	D.F.	3.66 x 7.20	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0018-1	02-00267-1	Congreso de la Unión No. 5136 Col. Tablas de San Agustín	Gustavo Madero A	D.F.	9.00 x 4.50	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0032-1	002-00225-1	Avenida Jalisco Manzana 118 Bis. Lote 17 Esq. San Rafael Atlixco Col. Gpe Del Moral	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 5.00	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0041-1	002-00163-1	Avenida de las Torres No. 188-B Eje 6 Sur, Colonia Ejidos de Santa María Aztlahuacan, Cp. 9500	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 5.00	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0046-1	002-00107-1	Calle 3 Lote 1 Manzana 19 Esquina Eje 5 Sur, Colonia Renovación	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 7.20	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Alejandra Barrales Magdaleno y Andrés Manuel López Obrador



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

NO. SITIO	NO. NUEVO	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN/ MUNICIPIO	CIUDAD/ ESTADO	MEDIDAS	ESTRUCTURA	PERIODO DE SERVICIOS	CANDIDATOS BENEFICIADOS
01-0050-1	002-00160-1	Ermita Iztapalapa 3964, Colonia Ampliación Santiago	Iztapalapa	D.F.	12.90 x 3.66	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	José Benavides y Andrés Manuel López Obrador
01-0055-2	002-00183-2	Alta Tensión # 162 Entre Calle 17 y Antonio Escandón	Álvaro Obregón	D.F.	12.90 x 7.20	CARTELERA	18-12-11 al 17-03-12	Andrés Manuel López Obrador

**Factura MX43875**

NO. SITIO	NO. NUEVO	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN/ MUNICIPIO	CIUDAD/ ESTADO	MEDIDAS	ESTRUCTURA	PERIODO DE SERVICIOS	CANDIDATOS BENEFICIADOS
01-0007-1	002-00150-1	Avenida Santo Domingo Metro C.U. Antonio Delfín y Calle Jazmín	Coyoacán	D.F.	3.66 x 7.20	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0018-1	02-00267-1	Congreso de la Unión No. 5136 Col. Tablas de San Agustín	Gustavo A Madero	D.F.	9.00 x 4.50	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0032-1	002-00225-1	Avenida Jalisco Manzana 118 Bis. Lote 17 Esq. San Rafael Atlixco Col. Del Moral	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 5.00	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0041-1	002-00163-1	Avenida de las Torres No. 188-B Eje 6 Sur, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Cp. 9500	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 5.00	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Andrés Manuel López Obrador
01-0046-1	002-00107-1	Calle 3 Lote 1 Manzana 19 Esquina Eje 5 Sur, Colonia Renovación	Iztapalapa	D.F.	7.20 x 7.20	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Alejandra Barrales Magdaleno y Andrés Manuel López Obrador
01-0050-1	002-00160-1	Ermita Iztapalapa 3964, Colonia Ampliación Santiago	Iztapalapa	D.F.	12.90 x 3.66	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	José Benavides y Andrés Manuel López Obrador

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

NO. SITIO	NO. NUEVO	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN/ MUNICIPIO	CIUDAD/ ESTADO	MEDIDAS	ESTRUCTURA	PERIODO DE SERVICIOS	CANDIDATOS BENEFICIADOS
01-0055-2	002-00183-2	Alta Tensión # 162 Entre Calle 17 y Antonio Escandón	Álvaro Obregón	D.F.	12.90 x 7.20	CARTELERA	18-03-12 al 17-06-12	Andrés Manuel López Obrador

Aunado a lo anterior, el representante legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., confirmó que expidió las facturas MX43835, MX43875 y MX44451 a la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., señalando que los sitios de exhibición espectacular son propiedad de la empresa requerida y anexó las facturas señaladas con anterioridad, los contratos de cada una de ellas, el desglose de venta y las muestras del servicio solicitado.

Cabe señalar que de manera paralela a los requerimientos expuestos, la autoridad instructora mediante oficio número UF/DRN/1376/2014, solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si las operaciones consignadas en las facturas **437, 438 y 439** expedidas por la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. al Partido del Trabajo por concepto de renta de espectaculares habían sido materia de reporte ante dicha autoridad electoral local.

En atención al requerimiento antes señalado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que por cuanto hace a las facturas **437 y 438**, fueron registradas y reportadas en el **informe anual correspondiente al ejercicio 2012 del Partido del Trabajo** en el Distrito Federal como transferencias al Comité Ejecutivo Nacional - Campaña, respuesta que se transcribe para mejor proveer:

*“...le comunico que las facturas antes citadas, **si se encuentran registradas y reportadas** en el informe anual de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como **transferencias al Comité Ejecutivo Nacional Campaña**, toda vez que el gasto corresponde a la renta de anuncios espectaculares donde se promovían candidatos federales (AMLO, Manuel Huerta y Alejandra Barrales), mismos que fueron contratados y pagados por el instituto político local, mediante transferencias provenientes de las cuentas bancarias números (...)de BBVA Bancomer, S.A. y la (...)de Banamex...”*

*(Énfasis añadido)*

Para acreditar su dicho, la autoridad fiscalizadora local adjuntó a su respuesta, lo siguiente:

- Auxiliar contable
- Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012
- Pólizas contables
- Comprobante de transferencias
- Facturas 437 y 438
- Contratos y anexos

Visto lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, se procedió a verificar si las transferencias con las que se pagaron las facturas **437** y **438**, fueron reportadas para el beneficio de las campañas de los entonces candidatos federales **Andrés Manuel López Obrador**, **Alejandra Barrales Magdaleno** y **Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara** al cargo de **Presidente de la República**, **Senadora** y **Diputado**, respectivamente, y postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista en sus correspondientes informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Resultado de lo verificado, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, señaló que respecto a las facturas **437** y **438**, no se encontró el reporte prorrateado del beneficio obtenido por las tres candidaturas federales aludidas al no advertirse el registro contable de cantidad alícuota reflejada en los tres informes de campaña correspondientes al postulado de los cargos federales que se vieron beneficiados por la exhibición de la propaganda amparada por las facturas en cita. En otras palabras, lo que se advirtió fue el registro de manera exclusiva en el Informe de Campaña del candidato al cargo de Presidente de la República, no así en la totalidad de las campañas beneficiadas que adicionalmente consistieron en la postulada por la C. Alejandra Barrales Magdaleno y Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, al cargo de senadora y diputado, respectivamente.

En ese sentido, se desprende que si bien las erogaciones con motivo del pago de las facturas **437** y **438**, fueron reportadas en el Informe Anual 2012 del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal toda vez que las mismas fueron cubiertas con recurso local, lo cierto es que el beneficio obtenido por las campañas a cargos federales postulados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debió reflejarse contablemente respecto de su parte alícuota en tres informes de campaña correspondientes a los C. Andrés Manuel López Obrador, María Alejandra Barrales Magdaleno y Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, quienes contendieron por los cargos de Presidente de la República, Senadora y Diputado Federal, respectivamente.

Ahora bien, y por cuanto hace a la factura **439**, es de señalarse que mediante oficio número UF/DRN/081/2014, se solicitó a dicha Dirección de Auditoría que informara si la operación consignada en la factura aludida y que fue expedida por la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. al Partido del Trabajo por concepto de renta de espectaculares fue reportada por dicho partido político en los informes de campaña del año 2011-2012, o en su caso informes anuales 2012 o algún otro.

Al respecto, la Dirección en comento informó que la factura número **439** del proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., **fue registrada en la contabilidad del Partido del Trabajo correspondiente a su operación ordinaria del ejercicio 2012, bajo la figura de transferencia en especie en beneficio de la campaña federal**, adjuntando a su vez la documentación siguiente:

- Copia de la PD-15/07-12 del Partido del Trabajo, operación ordinaria 2012
- Copia de la factura 439, emitida por el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.
- Hoja membretada correspondiente a la factura 439
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor y el Partido del Trabajo
- Auxiliares contables de las cuentas de proveedores y transferencias en especie a campañas Federales, de la contabilidad de operación ordinaria 2012
- Copia de póliza con clave PD-825/06-12, correspondiente a la “*Campaña 2012 AMLO*”, en donde se ve reflejado el ingreso por transferencia en especie a la Campaña Presidencial.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que por cuanto hace a **las facturas que dieron origen al presente procedimiento** y que fueron expedidas por la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. al Partido del Trabajo por concepto de renta de anuncios espectaculares, **fueron reportadas por dicho instituto político** quien fue integrante de la entonces coalición Movimiento Progresista.

En conclusión, tenemos que por lo que respecta a las facturas **437** y **438**, fueron registradas y reportadas en el informe anual correspondiente al ejercicio 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal como transferencias al Comité Ejecutivo Nacional Campaña, en virtud de que el gasto corresponde a la renta de anuncios

espectaculares que promovieron candidatos federales, sin embargo, del análisis a las contabilidad de las tres candidaturas beneficiadas por la exhibición de dicha propaganda, solo se advirtió el registro de manera exclusiva en el Informe de Campaña del candidato al cargo de Presidente de la República, por lo que el monto a que ascienden dichas facturas, deberá ser prorrateado y sumado al tope de gastos de campaña por cuanto hace a las tres candidaturas beneficiadas, circunstancia que se analizará en los considerandos cuatro y cinco de la presente Resolución. Finalmente por cuanto hace a la factura **439**, fue registrada en el ámbito federal en operación ordinaria en el ejercicio 2012 y la misma fue registrada como transferencia en especie por el Comité Ejecutivo Nacional a la campaña federal.

Precisado lo anterior, la autoridad fiscalizadora continuó su línea de investigación encaminada a conocer si los periodos globales de exhibición de la propaganda electoral contratada, coincidían con lo reportado por la coalición. Por tanto, se dirigió a la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a quien se le requirió que informara si las fechas que dan cuenta los contratos del servicio solicitado coinciden con el marco temporal de exhibición de los espectaculares que beneficiaron a diversos candidatos y campañas, para lo cual, dicha empresa confirmó que las fechas de contratación del servicio solicitado son coincidentes con la temporalidad de exhibición de los espectaculares de cuenta.

De lo expuesto hasta el momento, se advierte que los periodos de exhibición de los espectaculares, no resultan coincidentes entre las facturas emitidas por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y las facturas emitidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., tal como se señala en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	DIFERENCIA DE DÍAS EN EXHIBICIÓN
Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.	437	Del 29 de marzo de 2012 al 27 de junio de 2012	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX43835	Del 18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012	102 días antes del 29 de marzo de 2012 y 102 días antes del 27 de junio de 2012
	438			MX43875	Del 18 de marzo al 17 de junio de 2012	11 días antes del 29 de marzo de 2012 y 10 días antes del 27 de junio de 2012

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	DIFERENCIA DE DÍAS EN EXHIBICIÓN
	439			MX44451	Del 05 de febrero al 04 de julio de 2012	53 días antes del 29 de marzo de 2012 y 7 días después del 27 de junio de 2012

Por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que informara lo siguiente:

1. Si es que el Partido del Trabajo solicitó a la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., que los espectaculares que amparan las facturas **MX43835, MX43875 y MX44451**, fueron exhibidas en las fechas que se describen en el siguiente cuadro:

Factura	CONCEPTO
MX43835	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012.</b>
MX43875	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de marzo al 17 de junio de 2012.</b>
MX44451	Por la exhibición de su publicidad en sitios: 01-0042 y 010082, por el periodo del <b>05 de febrero al 04 de julio de 2012.</b>

2. La razón por la cual las fechas de exhibición de los espectaculares descritos en el cuadro que antecede, no corresponden entre lo manifestado por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y las facturas 437, 438 y 439 expedidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo.

En respuesta al requerimiento de información, el Representante Propietario del partido político en comento, informó que en ningún momento llevó a cabo un trato comercial con la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por lo que dicho instituto político no podría desentrañar la incógnita del por qué no coinciden las fechas de exhibición de los espectaculares en las facturas, ya que el trato fue directamente con la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., por lo que desconoce los tratos comerciales que ambas empresas hayan llevado entre sí.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de determinar el por qué las fechas de exhibición de los espectaculares no coinciden entre las facturas **MX43835, MX43875 y MX44451**, emitidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y las facturas **437, 438 y 439**, emitidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., al Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora mediante oficios INE/UTF/DRN/1396/2014, INE/UTF/DRN/0539/2015 y INE/UTF/DRN/3144/2015, solicitó a Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., lo siguiente:

1. La aclaración expresa de si Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., solicitó a Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., que los espectaculares que amparan las facturas **MX43835, MX43875 y MX44451**, fueron exhibidas en las fechas que se describen en el siguiente cuadro:

Factura	CONCEPTO
MX44451	Por la exhibición de su publicidad en sitios: 01-0042 y 010082, por el periodo del <b>05 de febrero al 04 de julio de 2012.</b>
MX43875	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de marzo al 17 de junio de 2012.</b>
MX43835	Por la exhibición de publicidad en 7 sitios por el periodo del <b>18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012.</b>

2. La explicación expresa y clara de la razón por la cual las fechas de exhibición de los espectaculares descritos en el cuadro que antecede, no corresponden entre lo manifestado por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y las facturas 437, 438 y 439 expedidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo.

En respuesta a los requerimientos de información el apoderado legal de la empresa en comento informó lo siguiente:

*"1. Que la contratación de anuncios que hizo Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., se concretó de acuerdo a fechas y cortes de mes que a ambas empresas convinieron en su negociación previa, esto muy independiente de las fechas parciales que se facturaron al Partido del Trabajo; cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que el Partido del Trabajo contrató a Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., anexo un cuadro que describe las fechas de contratación y exhibición*

*involucrando toda la información correspondiente a el total del periodo de contratación.*

*2. La razón por la cual a las fechas de exhibición de los espectaculares descritos en el anexo de su oficio, no coinciden con lo manifestado por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y nuestras facturas 437, 438 y 439, es porque para cubrir en su totalidad el periodo de exhibición se tiene que tomar en cuenta adicionales a estas facturas también la 263 y 433, anexo dichas facturas para su revisión.”*

(Énfasis añadido)

En ese contexto, y derivado de la respuesta de la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., se advierte que **para cubrir la totalidad del periodo de exhibición** se tiene que tomar en cuenta los periodos señalados en las facturas **263 y 433**, mismas que también fueron expedidas por dicha empresa al Partido del Trabajo por concepto de renta de espectaculares, las cuales abarcan un periodo del **18 de diciembre de 2011 al 28 de marzo de 2012**, como se desprende del siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	PERIODO
263	11-06-2012	Renta de Espectaculares	Del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012.
433	16-07-2012	Renta de Espectaculares	Del 16 de febrero de 2012 al 28 de marzo de 2012.

Ahora bien, toda vez que se advirtió la existencia de dos facturas adicionales a las que originaron el inicio del presente procedimiento oficioso, se procedió al análisis particular de cada una de ellas y respecto de las cuales caben realizarse las siguiente consideraciones:

#### **Respecto de la factura 263.-**

- 1) En primer término se advirtió que dicha documental ampara la exhibición de espectaculares durante el periodo de precampaña<sup>1</sup> del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, desde el 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012.

<sup>1</sup> El periodo de precampaña comprendió el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012, tal y como se señala en el Punto de Acuerdo Octavo y Noveno del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, identificado con el número CG326/2011.



- 2) Posteriormente se procedió a analizar el contenido de los espectaculares exhibidos, advirtiéndose que los mismos ostentan las imágenes de los C. Andrés Manuel López Obrador y José Alberto Benavides, participantes del proceso de selección interna del Partido del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 3) Consecuencia de la naturaleza del contenido y tomando en consideración la temporalidad de su exhibición se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría informara si la factura número 263 había sido reportada en los Informes de Precampaña del Partido del Trabajo correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, informándose al respecto que dicha documental se encuentra asentada mediante Balanza de comprobación del mes de enero de 2012, así como póliza de diario 27-enero-12, y **de cuyo análisis se advierte la afectación a las precampañas de los ciudadanos citados** en el numeral que antecede.

#### **Respecto de la factura 433.-**

- 1) En primer término se advirtió que dicha documental ampara la exhibición de espectaculares en el periodo comprendido del 16 de febrero al 28 de marzo de 2012, esto es, fuera de los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, lapso de tiempo denominado como *intercampaña*.
- 2) Posteriormente se procedió a analizar el contenido de los espectaculares exhibidos, advirtiéndose que los mismos ostentan propaganda genérica pues los elementos constitutivos de aquellos, no encuentran relación a proceso interno de selección o postulado de candidatos alguno.
- 3) Tomando en consideración la naturaleza del contenido, y en consecuencia, independientemente de la temporalidad de su exhibición, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría señalara si la factura 433 había sido reportada en los informes de ingresos y gastos presentados por el instituto político incoado, informándose al respecto que derivado de la revisión a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, se advirtió el registro contable en la póliza de diario 24-Julio-12 por un importe de \$2,319,843.78 en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2012.

En atención a las consideraciones previas, no debe pasar desapercibido que toda vez que las facturas **263** y **433** amparan la exhibición de propaganda del Partido del Trabajo en espectaculares durante un periodo que va del **18 de diciembre de 2011 al 28 de marzo de 2012**, aunado a que la factura **263**, ampara la publicidad exhibida en espectaculares dentro de lo que fue el periodo de precampaña, mientras que la factura **433**, ampara la exhibición de propaganda genérica, y **toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue del 30 de marzo al 27 de junio de 2012<sup>2</sup>**, las mismas no resultan susceptibles de prorrateo y suma al tope de gastos de campaña pues por las consideraciones expuestas, el monto de ambas facturas no representaron beneficio a las campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Finalmente, y toda vez que la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., hizo del conocimiento que la contratación de anuncios que hizo a la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., se concretó de acuerdo a fechas y cortes de mes que ambas empresas convinieron en su negociación previa, la autoridad fiscalizadora le requirió que informara **la especificación de las fechas y cortes de mes a las que se refiere en su contestación que tanto Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., convinieron.**

En respuesta al requerimiento de información el Apoderado Legal de la empresa en comento informó lo siguiente:

*“...la contratación entre la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y nuestra empresa consta en el caso de la factura **MX44451** de UN solo periodo y en el caso de las facturas **MX43835** y **MX43875** de DOS periodos **más 10 días adicionales de exhibición que se acordaron verbalmente con Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., para cumplir con la totalidad de días de exhibición requerida por el Partido del Trabajo, estos días no fueron facturados debido a que por políticas internas, no se permitía la facturación de 10***

---

<sup>2</sup> La fecha señalada para el período de campaña, fue determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 237, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de los hechos, en relación con el punto de Acuerdo DÉCIMO PRIMERO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULARQUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG327/2011.

*días, sólo meses completos. Con estos periodos de exhibición nuestra empresa cumplió en totalidad con el requerimiento con los respectivos cambios de artes que el Partido del Trabajo solicitó en la contratación que hizo a la empresa que represento.*

(Énfasis añadido)

De la respuesta anterior, así como de sus anexos se desprende que existen dos facturas expedidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., al Partido del Trabajo y con las cuales a dicho de la empresa que las expide, se cubre la totalidad del periodo de exhibición de los espectaculares, siendo la primera de ellas la número **263** en la que se asienta el periodo de exhibición de espectaculares que va del **18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012**, mientras que en la segunda factura que es la **433**, se asienta el periodo de exhibición de espectaculares del **16 de febrero de 2012 al 28 de marzo de 2012**.

En este sentido, tomando en cuenta las fechas de exhibición de espectaculares asentadas en estas dos últimas facturas se aprecia que cubren gran parte de los días que no correspondían con las fechas asentadas en las facturas **MX43835, MX43875 y MX44451**, expedidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; sin embargo, aún existe un marco temporal no correspondiente entre los periodos de exhibición de los espectaculares entre una empresa y otra, como se demuestra en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	PROVEEDOR	FACTURAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	DIFERENCIA DE DÍAS EN EXHIBICIÓN
Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.	263	Del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX43835	Del 18 de diciembre de 2011 al 17 marzo 2012	No existe diferencia de días
	433	Del 16 de febrero de 2012 al 28 de marzo de 2012		MX43875	Del 18 de marzo de 2012 al 17 de junio de 2012	
	437	Del 29 de marzo de 2012 al 27 de Junio de 2012		MX44451	Del 05 de febrero de 2012 al 04 de julio de 2012	7 días después del 27 de junio de 2012
	438					
	439					

Al respecto, resulta imperativo traer a consideración la respuesta dada por el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V. al cuestionamiento relativo a la incongruencia de fechas entre las facturas que dieron origen al presente procedimiento, y de cuya respuesta se hizo del conocimiento de esta autoridad la existencia de las dos facturas adicionales que complementaron en gran parte el marco temporal investigado. Lo anterior es así pues además de la exhibición de los comprobantes fiscales adicionales citados, el proveedor enfatizó que parte de la incongruencia entre las fechas materia del requerimiento deriva de las políticas internas de los proveedores partícipes de la prestación de servicios, en específico, el relativo al marco temporal que amparan los comprobantes fiscales, ello pues, a decir del proveedor requerido, por cuestiones operativas y administrativas en la gestión de negocios, se convino la emisión de facturas por *meses completos*, motivo por el cual la factura MX44451 ostenta una fecha que en una primera conclusión evidencia un excedente.

Así las cosas se tiene que el dicho del proveedor abona al esclarecimiento en la incompatibilidad de fechas que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve; dicho que, si se analiza a la luz de las dos diversas facturas emitidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. adquiere mayor fiabilidad, pues todos y cada uno de los comprobantes fiscales de dicho proveedor fueron emitidos por periodos mensuales. La premisa anterior lleva a esta autoridad a colegir que, tomando en consideración la totalidad de comprobantes fiscales allegados en el desarrollo de la investigación expuesta, se actualiza la identidad de operaciones, en cuanto su aspecto temporal y territorial.

Finalmente y en virtud de lo relatado en el presente considerando, es dable concluir lo siguiente:

- Que por lo que respecta a las facturas **437** y **438**, **fueron registradas y reportadas en el informe anual de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal como transferencias al Comité Ejecutivo Nacional Campaña**, sin embargo no se advirtió el registro prorrateado de las cantidades alícuotas que representaron un beneficio en tres campañas federales, circunstancia que se analiza y determina lo que conforme a derecho corresponde en el considerando cuatro de la presente Resolución.
- Que por cuanto hace a la factura **439**, esta fue registrada en el ámbito federal en operación ordinaria correspondiente al ejercicio 2012 y la misma

fue registrada como transferencia en especie por el Comité Ejecutivo Nacional a la campaña federal.

- Que con la finalidad de determinar el por qué las fechas de exhibición de los espectaculares no coinciden entre las facturas **MX43835, MX43875 y MX44451**, emitidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y las facturas **437, 438 y 439**, emitidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., al partido del Trabajo, se solicitó a la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., que aclarara dicha circunstancia.
- Que la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., informó que la razón por la cual las fechas de exhibición de los espectaculares no coinciden, es porque para cubrir en su totalidad el periodo de exhibición se tiene que tomar en cuenta de manera adicional las facturas **263 y 433**, anexando dichas facturas a fin de acreditar su dicho.
- Que las facturas **263 y 433** abarcan un periodo del **18 de diciembre de 2011 al 28 de marzo de 2012**, las cuales fueron registradas en los Informes de Precampaña y Anual correspondiente al ejercicio 2012, respectivamente, ello atendiendo a los elementos constitutivos particulares de cada factura los cuales han sido analizados previamente.
- Que los folios de los comprobantes fiscales impresos contenidos en las facturas número **437, 438, 439, 263 y 433**, emitidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.
- Que las facturas 263, 433, 437, 438 y 439 expedidas por Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., abarcan un periodo de exhibición de espectaculares del **18 de diciembre de 2011 al 27 de junio de 2012**, mientras que las facturas MX43835, MX43875 y MX44451, expedidas por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., abarcan un periodo de exhibición de espectaculares del **18 de diciembre de 2011 al 04 de julio de 2012**.
- Que el periodo temporal excedente derivado de la comparativa de las facturas de cuenta, tiene su origen en las decisiones operativas y administrativas en la gestión de negocios acontecida entre los proveedores partícipes de la prestación de servicios, pues para las partes resultaba conveniente la facturación por periodos mensuales *completos*, tal y como lo arguyen, y adicionalmente se deduce del cúmulo de comprobantes fiscales

presentados, premisa que permite tener plena claridad respecto del marco temporal mínimo en discrepancia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las facturas emitidas por la empresa Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., al Partido del Trabajo, fueron reportadas por dicho instituto político integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista, no se actualiza vulneración alguna a lo preceptuado por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas aplicables en el momento de los hechos. Por consiguiente, con base en las consideraciones y la argumentación antes expuesta, resulta procedente declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador **por cuanto hace al presente apartado**.

#### **4. Determinación de las partes alícuotas susceptibles de prorrateo a las campañas beneficiadas.**

Tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", y sus candidatos, se beneficiaron durante la etapa de campaña con la renta de anuncios espectaculares amparados en las facturas **437** por la cantidad de **\$156,356.00 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y **438** por la cantidad de **\$1,873,736.80 (un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.)**, y cuyas partes alícuotas debieron haber sido registradas en las tres campañas electorales beneficiadas; sin embargo del análisis a los informes de gastos relativos, solo se advierte el registro de manera exclusiva en la contabilidad del otrora candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no así en las contabilidades de los entonces candidatos a Senadora y Diputado Federal, los **C. Alejandra Barrales Magdaleno y Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara**, respectivamente.

No debe pasar desapercibido que, además de proceder a realizar las sumas a los saldos finales de egresos de las candidaturas aludidas, se verificará si resultado de las operaciones aritméticas, se transgreden los topes de gastos aprobados para las campañas relativas.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

En ese sentido, de conformidad Acuerdo **CG433/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 los montos que a continuación se precisan:

Cargo	Estado	Tope de gasto de campaña
Diputados	N/A	\$1,120,373.61
Senadores	Distrito Federal	\$22,407,472.28

Expuesto lo anterior, la metodología que utilizó la autoridad fiscalizadora fue la siguiente:

- Respecto de cada comprobante fiscal, identificó el benefició que representó para cada campaña electoral.
- Una vez identificados los beneficios correspondientes, se procedió a determinar el monto parcial que correspondería a cada campaña beneficiada. Lo anterior con base en los elementos propios del servicio contratado, tales como cantidad de estructuras espectaculares contratadas y contenido de los artes exhibidos.
- Por último, se cuantificó el beneficio obtenido por cada una de las candidaturas beneficiadas y verificó si las mismas se desarrollaron dentro de los límites financieros establecidos para tales efectos.

Lo anterior arrojó como resultado lo siguiente:

- **Respecto a la factura 437<sup>3</sup> expedida por el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo por concepto de renta de espectaculares, por un monto de \$156,356.00.**

FACTURA Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.				CANDIDATOS BENEFICIADOS
NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
437	17-07-12	Renta de anuncios espectaculares Plaza: México, Distrito Federal Fecha de exhibición 29 mar-12 a 27-jun-12.	\$156,356.00	<b><u>Campaña Presidencial</u></b> AMLO <b><u>Campaña Diputados Federales</u></b> Dtto. 2 Distrito Federal. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara
<b>TOTAL</b>			<b>\$156,356.00</b>	

<sup>3</sup> Reconocidas por el Comité Estatal del Distrito Federal del Partido del Trabajo, mediante póliza contable diario 26 reconociendo la provisión del gasto y póliza de diario 40 donde se realizó el pago de la contratación del servicio.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

Al respecto deben considerarse los porcentajes de prorratio determinados por el responsable del órgano de finanzas de la Coalición "Movimiento Progresista" los cuales fueron notificados a la Unidad de Fiscalización, mediante escrito SAFYPI/1032/2012 de fecha 08 de octubre de 2012, en los términos siguientes:

<b>Porcentajes de Prorratio</b>	
50% igualitario entre las campañas beneficiadas	
50% variable de acuerdo a criterios de la coalición.	
Presidente de la República	55%
Senador / Diputado	45%

En ese sentido, una vez aplicada la fórmula de prorratio conducente se tienen como resultado las siguientes partes alícuotas:

<b>IMPORTE A PRORRATÉAR</b>		<b>PRORRATÉO DE ACUERDO AL ESCRITO SAFYPI/1032/2012</b>	
CONCEPTO	IMPORTE	PRESIDENTE	DIPUTADOS FEDERALES
Espectaculares	<b>\$156,356.00</b>	<b>\$82,086.90</b>	<b>\$74,269.10</b>
50% igualitario	<b>\$78,178.00</b>	<b>39,089.00</b>	<b>39,089.00</b>
50% variable	<b>\$78,178.00</b>	<b>42,997.90</b>	<b>35,180.10</b>

Lo anterior, al confrontarse con las contabilidades correspondientes arroja lo siguiente:

CAMPANA	CANDIDATO	IMPORTE SUSCEPTIBLE DE REGISTRO SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE QUE SE ACUMULA AL TOPE SEGÚN COALICIÓN	DIFERENCIA
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	\$82,086.90	\$82,086.90	\$0.00
Diputado Federal	Dtto. 2 Distrito Federal. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	\$74,269.10	0.00	\$74,269.10
<b>TOTAL</b>		<b>\$156,356.00</b>	<b>\$82,086.90</b>	<b>\$74,269.10</b>

Como ha sido expuesto en el cuerpo del presente cumplimiento, si bien la erogación de la factura 437 fue registrada y reportada en el informe anual de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal como transferencias al Comité Ejecutivo Nacional Campaña, lo cierto es que de la revisión a las contabilidades de las candidaturas federales beneficiadas en virtud del comprobante fiscal en estudio, **solo se advierte el registro de manera exclusiva en el informe de campaña a Presidente de la República por un monto coincidente con lo determinado por la autoridad fiscalizadora como susceptible de reporte.** Lo anterior según consta en póliza de diario número 853 - 01/jun/2012



correspondiente a la contabilidad del entonces candidato a Presidente de la República y postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

Por lo anteriormente expuesto, respecto del monto que involucra la factura 437 por \$156,356.00, se acumula para efectos de rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, la cantidad alícuota equivalente a \$74,269.10.

- **Respecto a la factura 438<sup>4</sup> expedida por el proveedor Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo por concepto de renta de espectaculares, por un monto de \$1,873,736.80.**

FACTURA Loft Integral Ventas Exterior Publicidad, S.A. de C.V.				CANDIDATOS BENEFICIADOS	AMLO 18 espectaculares (*)	AMLO-Alejandra Barrales 4 espectaculares (**)
NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE			
438	17-07-12	Renta de anuncios espectaculares Plaza: México, Distrito Federal Fecha de exhibición 29 mar-12 a 27-jun-12.	1,873,736.80	<u>Campaña Presidencial</u> AMLO <u>Campaña Senadores</u> Fórmula 1 Distrito Federal. María Alejandra Barrales Magdaleno	\$1,533,057.28	\$340,679.52
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,873,736.80</b>		<b>\$1,533,057.28</b>	<b>\$340,679.52</b>

(\*) Espectaculares que benefician al entonces candidato a la Presidencia de la Republica.

(\*\*) Espectaculares que benefician al entonces candidato a la Presidencia de la Republica y a la candidata al Senado de la República.

En consecuencia, respecto a los espectaculares señalados con (\*\*) en el cuadro anterior, considerando los porcentajes de prorrato determinados por el responsable del órgano de finanzas de la Coalición “Movimiento Progresista” los cuales fueron notificados a la Unidad de Fiscalización, mediante escrito SAFYPI/1032/2012 de fecha 08 de octubre de 2012, se determinó la distribución de gastos 55% Presidente de la República y 45% para Senadores, para quedar de la siguiente manera:

IMPORTE A PRORRATAR		PRORRATO DE ACUERDO AL ESCRITO SAFYPI/1032/2012	
CONCEPTO	IMPORTE	PRESIDENTE	SENADORES
Espectaculares	<b>\$340,679.52</b>	<b>\$178,856.75</b>	<b>\$161,822.77</b>
50% igualitario	<b>\$170,339.76</b>	<b>85,169.88</b>	<b>85,169.88</b>
50% variable	<b>\$170,339.76</b>	<b>93,686.87</b>	<b>76,652.89</b>

(\*\*) Nota: Se observó un beneficio por la exhibición de 4 espectaculares, donde se observa la imagen de la otrora Senadora Alejandra Barrales, por tal motivo se considera el importe de \$340,679.52 para el reconocimiento de la parte alícuota de la entonces candidatura.

<sup>4</sup> Reconocidas por el Comité Estatal del Distrito Federal del Partido del Trabajo, mediante póliza contable diario 26 reconociendo la provisión del gasto y póliza de diario 40 donde se realizó el pago de la contratación del servicio.

Lo anterior, al confrontarse con las contabilidades correspondientes arroja lo siguiente:

CAMPAÑA	CANDIDATO	IMPORTE SUSCEPTIBLE DE REGISTRO SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE QUE SE ACUMULA AL TOPE SEGÚN COALICIÓN	DIFERENCIA
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	\$1,533,057.28		
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	178,856.75		
	<b>Subtotal</b>	<b>\$1,711,914.03</b>	<b>\$1,711,914.03</b>	<b>\$0</b>
Senadores de la República	Fórmula 1 Distrito Federal. María Alejandra Barrales Magdaleno	\$161,822.77		
	<b>Subtotal</b>	<b>\$161,822.77</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$161,822.77</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,873,736.80</b>	<b>\$1,711,914.03</b>	<b>\$161,822.77</b>

Como ha sido expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, si bien la erogación de la factura 438 fue registrada y reportada en el informe anual de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal como transferencias al Comité Ejecutivo Nacional Campaña, lo cierto es que de la revisión a las contabilidades de las candidaturas federales beneficiadas en virtud del comprobante fiscal en estudio, **solo se advierte el registro de manera exclusiva en el informe de campaña a Presidente de la República por un monto coincidente con lo determinado por la autoridad fiscalizadora como susceptible de reporte.** Lo anterior según consta en póliza de diario número 855 - 01/jun/2012 correspondiente a la contabilidad del entonces candidato a Presidente de la República y postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

Por lo anteriormente expuesto, respecto del monto que involucra la factura 438 por \$1,873,736.80, se acumula para efectos de rebase de tope de gastos de campaña de la entonces candidata a Senadora, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, la cantidad alícuota equivalente a \$161,822.77.

#### **5. Determinación de saldos de egresos finales y análisis de rebase de tope de gastos de campaña.**

En consideración de los diversos medios de impugnación y procedimientos administrativos en materia de fiscalización que versan sobre la causal de la materia del presente procedimiento y para efectos de obtener el saldo final respecto de la afectación que dio lugar los comprobantes fiscales analizados en la

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

presente ejecutoria y en su caso el pronunciamiento sobre el rebase al tope de gastos de campaña de las otras candidaturas, se realiza el siguiente detalle:

Campaña	Candidato	INE/CG395/2017 Total de gastos según auditoría	INE/CG395/2017 Acatamiento SUP-RAP- 124/2013	INE/CG396/2017 Acatamiento SUP-RAP- 172/2013	INE/CG397/2017 Acatamiento SUP-RAP- 173/2013	INE/CG13/2018 Q-UFRPP 324/12 y acumulados	INE/CG14/2018 P-UFRPP 57/13	Total de gastos acumulado por acatamientos, quejas y oficiosos
		<i>Dictamen Informe De Campaña 2012</i>	<i>Reclasificación Gastos Ordinario 2012, Oficiosos Espectaculares</i>	Gastos Morena	IEMM, Transferencias a AMLO	<i>Tarjetas Bancomer</i>	<i>Recibos REPAP</i>	
		(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	\$382,309,702.43	\$2,540,094.33	\$24,944,795.75	\$5,124,242.38	\$608,859.30	\$205,615.13	<b>\$415,733,309.32</b>
Senador	María Alejandra Barrales Magdaleno	\$9,448,084.89	\$12,231.94			\$28,196.95	\$287.12	<b>\$9,488,800.90</b>
Diputado Federal	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	\$880,167.93	\$5,746.03			\$1,133.20	\$887.12	<b>\$887,934.28</b>

	Candidato	Total de gastos acumulado por acatamientos, quejas y oficiosos	Tope de gastos de Campaña	Rebase de Tope de Gastos de Campaña	% de rebase
		(F)	(G)	(H) = (F) – (G)	
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	<b>\$415,733,309.32</b>	\$336,112,084.16	\$79,621,225.16	23.69%
Senador	María Alejandra Barrales Magdaleno	<b>\$9,488,800.90</b>	\$22,407,472.28	\$0.00	
Diputado Federal	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	<b>\$887,934.28</b>	\$1,120,373.61	\$0.00	

Respecto al análisis del rebase que se muestra en cuadro que antecede correspondiente al entonces candidato presidencial de la otrora Coalición “Movimiento Progresista” se advierte lo siguiente:

En el Dictamen consolidado de la revisión a los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se determinó un monto total de gastos de \$382,309,702.43 columna (A).

Las columnas (B a F) corresponden a montos que acumulan al tope de gastos de campaña, derivado de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SUP-RAP-124/2013, SUP-RAP-172/2013 y SUP-RAP-173/2013; así como, el desahogo de los procedimientos de queja Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP- 80/13 y Q-UFRPP 81/13 y oficioso en materia de fiscalización P-UFRPP 57/13.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 37/13**

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (A a F) del cuadro que antecede, se obtiene un total de gastos de campaña del entonces candidato presidencial de \$415,733,309.32, columna (G).

En este sentido, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna (H), se revelan las cifras de la columna (I), dando como resultado el rebase del tope de gastos de campaña de 2012 del candidato a Presidente de la República, por un monto de \$79,621,225.16, que representa un 23.69% en exceso.

Una vez precisados los saldos finales de egresos determinados en el cuadro que antecede, referente a los topes de gastos de campaña de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, se procede a cuantificar los montos susceptibles de prorrateo de cada una de las facturas aludidas, en las otroras candidaturas beneficiadas, obteniendo como resultado lo siguiente:

CAMPAÑA	CANDIDATO	EGRESOS FINALES PREVIO EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	AUMENTO / DISMINUCIÓN DERIVADO DEL PRORRATEO EXPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	EGRESOS FINALES P-UFRPP 37/13	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
		(A)	(B)	(C)= (A+B)	(D)	(E)=(C-D)
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	\$415,733,309.32	\$0.00	<b>\$415,733,309.32</b>	\$336,112,084.16	\$79,621,225.16
Senadora de la República	Fórmula 1 Distrito Federal. María Alejandra Barrales Magdaleno	\$9,488,800.90	\$161,822.77	<b>\$9,650,623.67</b>	\$22,407,472.28	\$0.00
Diputado Federal	Dtto. 2 Distrito Federal. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	\$887,934.28	\$74,269.10	<b>\$962,203.38</b>	\$1,120,373.61	\$0.00

Es así que, una vez consideradas las operaciones aritméticas expuestas en el presente apartado, se tiene que por cuanto hace a las campañas a senaduría y diputación federal mencionadas, aún y con la sumatoria a los saldos finales de egresos respecto de las partes alícuotas determinadas en el presente, no actualizan rebase a los topes de gastos determinados por la autoridad electoral.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se modifican los saldos finales de egresos correspondientes a las otras candidaturas a Senadora por el entonces Distrito Federal y Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 en el entonces Distrito Federal, en los términos expuestos en los **Considerandos 4 y 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**